

884609

ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS G



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8846-09

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO
MERCANTIL Y LA NECESIDAD DE REFORMARLO
PARA QUE CUMPLA CON SUS PROPOSITOS DE
INMEDIATEZ, EFICACIA Y APEGO A DERECHO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

JUAN LUIS GERARDO GAJARDO GONZALEZ DE LEON

ASESOR DE LA TESIS: LIC. JORGE TELLO ESCAMILLA
REVISOR DE LA TESIS: LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ

NAUCALPAN DE JUAREZ,

MARZO DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A TODOS LOS QUE ME AYUDARON A LA REALIZACION DE ESTA TESIS.

CON MUCHO CARIÑO SE LA DEDICO A MIS PAPAS Y
A TODOS MIS HERMANOS, HERMANAS, SOBRINOS Y CUÑADOS

A MI ESPOSA QUE TANTO QUIERO Y POR SUPUESTO A ALAIN

A LOS LICENCIADOS JORGE TELLO ESCAMILLA Y JOSE MIGUEL GONZALEZ
QUE ME APOYARON EN TODO MOMENTO.

A LA LICENCIADA ROSALIA RAMOS POR SU APOYO.

A ISABELITA POR LA PACIENCIA QUE ME DEMOSTRO.

A LOS LICS. SAUL, ARMANDO Y AMBRIS POR SU APOYO Y SU AMISTAD.

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL Y LA NECESIDAD DE REFORMARLO PARA QUE CUMPLA CON SUS PROPOSITOS DE INMEDIATEZ, EFICACIA Y APEGO A DERECHO.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL Y DE LOS TITULOS DE CREDITO.

INTRODUCCION.....	1
1.1.- DERECHO MERCANTIL ORIGENES (EPOCA ANTIGUA, EDAD MEDIA, EPOCA CONTEMPORANEA).....	1
1.2.- ORIGENES DE LOS TITULOS DE CREDITO (LA LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE).....	13
1.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO (AUTONOMIA, LITERALIDAD, INCORPORACION ETC.).....	18

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL EN LA ACTUALIDAD.

2.1.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (ANTES DE LAS REFORMAS).....	26
2.2.- EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA REFORMA PROCESAL DE 1996.....	34
2.3.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (DESPUES DE LAS REFORMAS).....	41
A).- FASE POSTULATORIA.....	41
B).- FASE PROBATORIA.....	51
C).- FASE CONCLUSIVA.....	59

2.4	SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES MERCANTILES	63
-----	--	----

CAPITULO TERCERO

APRECIACIONES TERORICAS SOBRE LOS TITULOS DE CREDITO Y SU EJECUTIVIDAD.

3.1.-	EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, EFICACIA Y APEGO A DERECHO EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO PROCESAL.....	66
3.2.-	DIVERSAS SITUACIONES QUE RETARDAN LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.....	76
3.3.-	LA PARTE AFECTADA ANTE LAS "TACTICAS DILATORIAS".....	82
3.4.-	LA ACTITUD DEL JUZGADOR FRENTE A LAS PROMOCIONES FRIVOLAS E IMPROCEDENTES.....	86

CAPITULO CUARTO

PROPUESTAS PARA UNA MEJOR REGULARIZACION EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

4.1.-	SITUACION REAL DEL DEUDOR DE UN TITULO DE CREDITO.....	91
4.2.-	LA NECESIDAD DE REFORMAR LO CONCERNIENTE AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.....	101
4.3.-	PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY.....	103
	CONCLUSIONES.....	107
	BIBLIOGRAFIA.....	111

INTRODUCCION

En el presente trabajo nos avocaremos a realizar un estudio y análisis del procedimiento Ejecutivo Mercantil, toda vez que el mismo no es acorde al principio de inmediatez, eficacia y apego a derecho, no por causas imputables al órgano jurisdiccional, si no más bien de ética profesional de las partes, así es que analizaremos sus antecedentes históricos desde la época antigua hasta en la actualidad.

La naturaleza jurídica de los títulos de créditos y desde luego el procedimiento antes de las reformas de 1996 y el que actualmente nos rige.

En el marco de la inmediatez, eficacia y apego a derecho. Dentro del procedimiento estableceremos las actitudes que retardan la impartición de justicia, la postura que asume el juez y las partes al respecto para llegar a la conclusión de la necesidad que impera en el procedimiento Ejecutivo Mercantil de eliminar todo este tipo de prácticas desleales y sugerir en norma molesta algunas propuestas de reforma a la Ley que sin pretender se han implementados en su totalidad, si pudiera servir de base para llevarse a cabo.

Las propuestas que planteamos consideramos son benéficas para todo el derecho y en especial para el Derecho mercantil pues se cumpliría uno de los adelantos de nuestra propia Constitución que establece que nuestra impartición de justicia debe de ser pronta y expedita.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL Y DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1.1.- DERECHO MERCANTIL ORIGENES (EPOCA ANTIGUA, EDAD MEDIA, EPOCA CONTEMPORANEA).

El Derecho Mercantil, es sin lugar a dudas una de las ramas del Derecho que surge con la socialización del individuo y aún cuando en sus orígenes no se estableció como una rama autónoma del Derecho lo cierto es que los caracteres de esta ya vislumbraban su existencia, baste recordar que en su origen de Derecho todo formaba parte del Derecho Civil, y sólo tiempo después fue especializándose por materias, así el autor Alejandro Ramírez Valenzuela nos señala como es que surge el Derecho Mercantil en la antigüedad.

"En la antigüedad fueron los persas, hebreos, indúes, árabes, fenicios, griegos y romanos, los que destacaron en la práctica de actividades comerciales, según constancias que existen de aquella época.

Con sus guerras y conquistas territoriales, los

persas impulsaron notablemente el comercio en Asia, estableciendo vías de comunicación más seguras hacia los mercados que iban conquistando. Los fenicios se caracterizaron por la instalación de fábricas y acondicionamiento de puertos marítimos. Fueron también los fenicios los que reglamentaron la actividad comercial mediante tratados que dieron lugar a la celebración de las operaciones a crédito tan usuales en nuestro tiempo.

Al iniciarse el desarrollo de la actividad comercial, se sintió la necesidad de un medio de cambio más efectivo, como el dinero, principalmente el uso de monedas de oro y de plata, para que pudiera ser aceptado por diferentes países que se dedicaban ya al comercio.

Así las cosas, fueron los griegos quienes comenzaron a generalizar el uso de la moneda acuñada para facilitar la realización de las transacciones comerciales. Y los romanos, que siempre se han caracterizado por sus conocimientos y organización del Derecho, alcanzaron una legislación destacada en la rama del Derecho Mercantil, siendo los precursores de los sistemas de promoción de las ventas mediante las instalaciones de ferias y mercados, sistemas éstos que han perdurado hasta la época actual." 1

Digno de hacer mención es el hecho, que ni siquiera el pueblo romano contemplo al Derecho Mercantil como una rama autónoma a pesar del desarrollo tan avanzado que en el

¹ Ramírez Valenzuela Alejandro, "Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal", Editorial Limusa, S.A., de C.V., 5ª. Edición, México 1988, p. 21.22.

Derecho tenía y, así nos los refiere el autor de Pina Vara Rafael señala:

"Tampoco puede hablarse de la existencia de un Derecho mercantil, especial o autónomo, en el sistema jurídico de Roma. De acuerdo con la opinión más autorizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del Derecho privado romano, merced al *jus praetorium* u *honorarium*, hacía satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y, por ende, también a las nacidas del comercio. "Roma no conoció un Derecho mercantil como rama distinta y separada en el tronco único del Derecho privado (*ius civile*), entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese Derecho a las necesidades del tráfico comercial." 2

Cabe señalar que con forme al pueblo romano no todas las personas podían ejercer el comercio, ya que el Derecho Civil que comprendía la ciudadanía romana estaban restringidos sólo a los hombres libres y al respecto Guillermo Floris Margadant nos dice:

"LOS PRIVILEGIOS COMPRENDIDOS EN LA CIUDADANIA ROMANA. Esta ciudadanía otorgaba tres privilegios de carácter privado (*connubium*, *commercium* y el acceso a las *legis actiones*) y tres de índole pública (*ius suffragii*, *ius honorum* y el derecho de servir en las legiones).

El *connubium* era el derecho de casarse en *iustae nuptiae*, con todas las consecuencias del *ius civile*, entre las que figura la extensa patria potestad sobre los descendientes. Este privilegio fue concedido

2 De Pina Vara Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 5ª. Edición, México 1992, p. 7.

frecuentemente a grupos no romanos, pero no incluía la patria potestad romana, en tal caso.

El commercium era el derecho de realizar negocios jurídicos (inter vivos o mortis causa), con efectos previstos por el ius civile. Sin este commercium, por tanto, no podía hacerse un testamento que tuviera las consecuencias jurídicas de un testamento romano, o celebrarse válidamente una mancipatio." 3

El pueblo romano se caracterizaba por ser un pueblo guerrero, que mediante sus conquistas encontraba la forma de subsistir, pero la influencia del comercio que fue tal su magnitud que incluso tuvo que sucumbir, llegando incluso a depender del comercio como lo señala Sara Bialostoski al establecer:

"CAMBIOS ECONOMICOS, RELIGIOSOS Y SOCIALES.- La economía del Imperio depende del comercio. se acentúa el abandono del cultivo de los fundos Itálicos, pero se concentra en Roma la producción agrícola de las provincias." 4

El autor Rafael de Pina Vara es explícito al señalar los primeros antecedentes del Derecho Mercantil en Roma y al respecto dice:

"Sin embargo, dentro del Derecho romano encontramos desde luego algunas normas especiales

³ Margadant S. Guillermo F., "Derecho Romano", Editorial Esfinge, S.A., 5ª. Edición, México 1974, p. 129,130.

⁴ Bialostoski Sara, "Compendio de Derecho Romano", Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman S.A., 6ª. Edición, México 1973, p. 14.

sobe el comercio. Así, las que regulan la responsabilidad del patrón de barco, del posadero o del establero, en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos, etc., dejados a su cuidado; las acciones exercitoria, institoria y tributaria, respecto a la responsabilidad del pater y del amo en relación con los con los actos ejecutados por el filius o por el esclavo en el ejercicio del comercio; De lege Rhodia de jactu, incluida en el Digesto, que regulo la echazón de una parte del cargamento de los buques para evitar un peligro inminente; el préstamo a la gruesa (foenus nauticum) y otras." 5

Con posterioridad en la Edad Media surge ya el Derecho Mercantil en una forma más específica, al existir mayor diversidad de los actos de comercio. Rafael de Pina Vara señala:

"El Derecho mercantil, como Derecho especial y distinto del común, regulador de la materia comercial, nace en la Edad Media, y es de origen consuetudinario.

El auge del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el Derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio." 6

Sin lugar a dudas en la edad media surge una economía distinta a la conocida hasta entonces, es precisamente donde empieza a aparecer la industria en 'sus

⁵ De Pina Vara Rafael, Op. Cit. p. 8.
⁶ Idem

origenes y así nos lo refiere Mario de la Cueva al señalar.

"La estructura económica de la Edad Media corresponde a lo que los economistas llaman economía de la ciudad, segunda etapa en el desarrollo de la producción, pues substituyó a la economía familiar. Caracteriza a esta última, que la producción y el consumo se realizan en la misma unidad sociológica. lo que nunca, con excepción quizá de los pueblos primitivos, se alcanzó en forma integral; existen multitud de productos que no puede elaborar la familia, entre otras razones por la falta de materia prima, pudiendo citarse, como ejemplo típico, a los objetos de metal. Nació entonces un pequeño comercio, que es generalmente practicado por extranjeros (entendemos por extranjeros, no precisamente a los hombres de otra nación, sino a los de una región distinta, por lo que sería más adecuado el término extraño); la formación de las ciudades aceleró la modificación del régimen, pues la vida en común de muchas unidades consumidoras impuso la división del trabajo y la formación de los distintos oficios. Ya en esta etapa, la ciudad, como defensa natural, procuró bastarse a sí misma y es entonces cuando se origina el régimen corporativo que es el sistema en el cual, los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad se unen para la defensa de sus intereses comunes en gremios corporaciones o guildas." 7

Rafael de Pina Vara también reconoce que el derecho mercantil tiene su origen en la actividad comercial de los gremios, los cuales surgieron como parte de la organización de las ciudades y al respecto señala:

"El nacimiento del Derecho mercantil está ligado

⁷ De la Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., 12ª. Edición, México 1990. P. 9, 10.

íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de clase." 8

Los gremios se desenvolvían en el sistema económico propio de una ciudad, pues precisamente los habitantes de ésta eran a quienes iba encaminada la producción que se generaba, tratándose de impedir a toda costa la introducción de mercados externos, y así lo refiere Mario de la Cueva al señalar:

"Defender el mercado contra los extraños, impedir el trabajo a quienes no formaran parte de ella y evitar la libre concurrencia entre los maestros.

Para alcanzar sus fines, reglamentaban las corporaciones, mediante el consejo de los maestros, la forma de la producción, redactaban sus estatutos, fijaban los precios, vigilaban la compra de materiales, controlaban, en suma, la producción." 9

Alberto Bercovitz Rodríguez reafirma la postura del Doctor Mario de la Cueva, respecto de cómo surge el comercio en la Edad Media, que refiere a la vez como este empieza a extenderse a otras poblaciones.

"En efecto, el comercio puramente local tiene su manifestación central en el mercado, y está cometido a una rígida reglamentación, que tiene por objeto fundamental la protección de los consumidores, es decir, de los burgueses. Es, por tanto, un comercio dirigido esencialmente a la satisfacción de las

⁸ De Pina Vara Rafael, Op. Cit. p. 8.

⁹ De la Cueva Mario, Op. Cit. p. 10.

necesidades tradicionales de los pobladores de la ciudad sometido a una rígida policía de mercado, y sujeto a normas estrictas sobre calidades, medidas, pesos y precios.

En otro aspecto, la reglamentación del comercio local tiende a menudo a evitar la competencia de los mercaderes extranjeros, prohibiéndoles vender directamente dentro de la ciudad.

Por el contrario, el gran comercio es fundamentalmente un comercio interlocal, de exportación y, por supuesto, al por mayor. Por ello los profesionales de este comercio son hasta el siglo XIII mercaderes ambulantes, que acompañan a sus mercancías en sus desplazamientos, y están muy poco o nada interesados en el mercado local, aunque esto no quiere decir que no practiquen el comercio al por menor. Por supuesto, este comercio de exportación no está sujeto a la rígida reglamentación de la actividad mercantil puramente local, y, a menudo, tiene que enfrentarse con las restricciones impuestas por las ciudades a la actuación de los mercaderes extranjeros." 10

En la Edad Media y con el tráfico de mercancías en el comercio es como empieza a surgir la codificación y autonomía del Derecho Mercantil, así el autor Felipe de Jesús Tena nos dice:

"Diéronse de este modo sus propios ordenamientos, que libremente regulaban su acción administrativa, legislativa y judicial; la vida intensa del tráfico creaba las normas que habían de regir adecuadamente, brotando así un derecho especial, emanación directa de la vida práctica, reflejo de las

¹⁰ Bercovitz Rodríguez Cano Alberto, "Notas Sobre el Origen Histórico del Derecho Mercantil", Editorial Tecnos, Madrid 1971, p. 13, 14

necesidades de la clase mercantil y por el cual la vida practica, reflejo de las necesidades de la clase mercantil y por el cual iban quedando superadas las resistencias que oponía el viejo derecho común contra el libre y espontáneo desenvolvimiento de la actividad comercial. "Derecho por excelencia equitativo en el equilibrio reclamado por los diversos intereses en pugna; derecho vivo y practico por su origen y por su fin; simple, seguro, rápido por la exclusión de elementos perturbadores en los juicios, por la celeridad del procedimiento, por la solícita prontitud de las ejecuciones. Derecho especial que se enfrentaba con el derecho común, a guisa de correctivo de sus imperfecciones, de lo que es buena prueba el hecho de que allí donde los estatutos civiles, como en Génova, no se vieron sometidos al formalismo, a las restricciones, a las dilaciones de los derechos históricos, su conformidad con las exigencias prácticas hizo inútil un derecho especial para la clase de los comerciantes." 11

Por lo que respecta a la Epoca Contemporánea, los autores han establecido que esta se da a partir de la codificación de las normas de carácter mercantil, así el autor David Supino al referirse a la Epoca Contemporánea señala:

"El descubrimiento de América y el del camino de las Indias por el Cabo de Buena Esperanza, desquiciaron el centro de los intereses comerciales; de aquí la decadencia de las ciudades italianas y el incremento comercial de Francia, de España, de Portugal, de Holanda y de Inglaterra. Los monumentos legislativos consisten en esta época en una colección conocida con el nombre de Le Guidon de la mer, que estuvo en vigor en parte de Francia (siglo XVI), en los Estatutos de las ciudades italianas, y finalmente en las

¹¹ Tena Felipe de Jesús, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa. S. A., 14ª. Edición México 1974, p. 27.

Ordenanzas de los reyes de Francia y de España. Son célebres las Ordenanzas de Bilbao (1560), y sobre todo, las Ordenanzas francesas de Luis XIV, relativas la una al Comercio terrestre (1673), la otra al Comercio marítimo (1681). Estas dos Ordenanzas constituyen el punto de partida de la moderna codificación del Derecho mercantil." 12

Así se inicia una Revolución en el Derecho Mercantil, creándose ordenamientos cada vez más acordes a la realidad comercial, correspondiendo a Francia la creación de dos importantes ordenanzas que dejan huella en la historia del Derecho Mercantil, a las que se refiere Felipe de Jesús Tena quien señala:

"Las dos célebres ordenanzas de Colbert, la primera de las cuales, que es de marzo de 1673, trata del comercio terrestre, y la segunda, de agosto de 1681, versa sobre el comercio marítimo, siendo una y otros verdaderos códigos de derecho mercantil, que "aseguran a Francia, haya que decirlo con los señores Lyon- Caen y Renault, el honor de haber producido la primera codificación en esta rama del derecho". Ellas fueron las que prepararon con más de un siglo de anticipación el actual código de Francia, padre, a su vez, de todos los códigos modernos; en ellas se inspiraron principalmente los redactores del mismo y muchas de sus disposiciones pasaron a él íntegramente. No parece sino que Luis XIV, al emprender la construcción de esos monumentos legislativos, olvidó sus principios de riguroso absolutismo, ya que hizo precederla de una encuesta, por la que se oyeron y pesaron las opiniones de los más expertos comerciantes y marinos, de donde proviene sin duda el gran mérito de dichas ordenanzas. La segunda, principalmente, que "es

¹² Supino David, "Derecho Mercantil", Editorial la Nueva España Moderna, 1ª. Edición, Madrid 1976, p. 20,21.

sin contradicción, al decir de Valin, la más hermosa de todas las de Luis XIV", fue acogida con admiración en Francia y en toda Europa; la mayor parte de sus disposiciones viven todavía o han pasado con ligeras modificaciones a las leyes posteriores de aquel pueblo, y hasta en las legislaciones de los demás países ejerce aún, más que la de 1673, una influencia considerable."

13

Por lo que respecta a España, también existieron diversos ordenamientos que contemplaban lo concerniente al Derecho Mercantil y a ella se refiere Felipe de Jesús Tena al señalar:

"El de Burgos, antigua institución que se remonta hasta el siglo XV, decretó las ordenanzas de ese nombre, confirmadas por don Carlos y doña Juana en 18 de septiembre de 1538. Entre otras materias de derecho mercantil, así terrestre como marítimo que Alvarez del Manzano califica de interesantísimas, tratan extensamente dichas ordenanzas de los seguros y averías.

Vienen luego las formadas por el Consulado de Sevilla establecido en 1539, y las cuales aprobó Carlos I en 1554. Como más interesantes y completas, figuran entre ellas las relativas al seguro.

Pero las que descuellan sobre todas por su mayor importancia son las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao. Distingúense tres etapas en la evolución de tales ordenanzas, asienta Alvarez del Manzano; la primitiva, la antigua y la nueva: Las ordenanzas primitivas fueron redactadas en 1459 por el fiel de los mercaderes, con intervención y consentimiento del corregidor. Las antiguas, formadas ya por el consulado (jurisdicción obtenida por los

¹³ Tena Felipe de Jesús. Op. Cit. p. 31,32.

bilbainos en 1511), fueron confirmadas por Felipe II en 15 de diciembre de 1560 y adicionadas a fines del siglo XVII... Las nuevas, formadas por una junta nombrada por el prior y cónsules y revisadas por una comisión que se designó al efecto, recibieron la confirmación de Felipe V en 2 de diciembre de 1737." 14

Nuestro país no puede pasar inadvertido en cuanto a la codificación del Derecho Mercantil y así lo refiere Rafael de Pina Vara al señalar:

"En 1854 se promulgó el primer Código de comercio mexicano, conocido con el nombre de Código lares. Este Código dejó de aplicarse en 1855, aunque posteriormente en tiempos del Imperio (1863) fue restaurada su vigencia. En esos intervalos continuaron aplicándose las viejas Ordenanzas de Bilbao.

En 1883 el Derecho mercantil adquirió en México carácter federal, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Con base en esa reforma constitucional se promulgó el Código de comercio de 1884, aplicable en toda la República.

El 1º de enero de 1890 entró en vigor el Código de comercio de 15 de septiembre de 1889." 15

No queremos profundizar respecto del Derecho Mercantil en nuestro país, toda vez que con posterioridad haremos ya un análisis de los títulos de crédito de su naturaleza jurídica, características y desde luego del

¹⁴ Ibidem. p. 37,38.

¹⁵ De Pina Vara Rafael, Op. Cit. p. 11.

procedimiento que los rige para el caso de existir controversia.

1.2.- ORIGENES DE LOS TITULOS DE CREDITO (LA LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE).

Es indiscutible que el Derecho Mercantil surge casi a la par de los diversos tipos de crédito pues estos son parte del Derecho Mercantil cuyas consecuencias en toda sociedad son de vital importancia, así el autor Guillermo Jiménez Sánchez nos refiere como es que surgen los títulos de crédito al señalar:

"En ese trascendental momento histórico, en el que los viejos esquemas organizativos de la economía señorial o manorial empezaron a manifestar su incapacidad para ofrecer una solución válida a los problemas de una nueva Economía, el mundo de los mercaderes, el tráfico de las ferias y de los mercados y la actuación profesional de los banqueros, campiores o cambistas constituyeron escenarios en los que la inadecuación de las reglas jurídicas tradicionales para resolver funcionalmente los conflictos de intereses de la naciente sociedad burguesa se presentó con particular fuerza y provocó un temprano y comprometido proceso de innovación jurídica.

En pocos campos puede considerarse tan fuerte y tan justificada la exigencia por los mercaderes de este propio Derecho como en el de la circulación de los créditos. A la dificultad genérica que frente a toda reclamación planteaba la necesidad de instrumentar la prueba de la existencia del débito, y al grave

inconveniente de la lentitud de los procesos ordinarios a través de los cuales los tribunales declaraban la exigibilidad de aquél, había que unir serios obstáculos sustantivos derivados de la propia configuración de la relación jurídica obligacional. En efecto, conforme a la valoración tradicional, romanista, de la obligación como un vínculo personal, esencialmente referido a los sujetos constituyentes de la relación jurídica que representa su frente, para el ejercicio del crédito sólo cabía considerar legitimado al titular originario, o a quienes trajeran causa de él por las complejas y poco ágiles vías del Derecho común. Y, por la misma razón conceptual básica, la transmisión del crédito resultaba concedida como una operación difícil e insegura, en la que la novación subjetiva que se producía en la relación obligatoria podía hacer caer las garantías accesorias que inicialmente la tutelasen, y en la que el adquirente recibía el crédito en la misma condición en la que se encontrase configurado en cabeza del anterior titular, sometido a todas las excepciones que pudieran ser opuestas frente a la demanda de cumplimiento de aquél." 16

Sin lugar a duda los orígenes de los títulos de crédito son la necesidad de transportar y disponer del dinero en una plaza distinta en la que se originaba la transacción, con el objeto de que los comerciantes no fueran asaltados y robados, así el autor Roberto Mantilla Molina al señalar el procedimiento para llevar a cabo el cobro de una cantidad en una plaza distinta señala:

"Se satisfizo tal necesidad, en una primera etapa, mediante procedimiento pesados, con el formalismo dominante en la Edad Media: un comerciante sienés

¹⁶ Jiménez Sánchez Guillermo, "Derecho Mercantil", Editorial Ariel, 2ª. Edición, Barcelona España 1992, p. 3,4.

(Primer Personaje) buscaba en la misma plaza a alguien (Segundo Personaje), comerciante también o banquero (es decir, comerciante en dinero), que tuviera un corresponsal en Génova, ciudad en la que necesitaba de fondos, bien porque hubiera de ir a ella a concertar negocios, bien porque los había celebrado anteriormente y precisaba cumplir obligaciones adquiridas; el Segundo de nuestros personajes, contra la entrega del metálico correspondiente, otorgaba ante notario un documento mediante el cual se declaraba deudor de la suma recibida y se obligaba a pagarla en otra plaza, Génova es nuestro, y quizá en moneda diversa de la recibida, pago que habría de realizarse por un Tercer Personaje, designado por el Segundo, y en manos de un Cuarto Personaje. El testimonio de la escritura, entregado en Siena se remitía a Génova, o más sencillamente, se expedía una carta (*litterae*, en latín; *letra*, en italiano) en la que se daban instrucciones para dar cumplimiento a lo estipulado en la escritura: los riesgos del viaje de uno de estos documentos eran mucho menores que los que hubiera afrontado el correspondiente dinero metálico.

Al correr de los años, el mecanismo se simplificó, se hizo ágil. Los personajes se redujeron a tres; dos celebraban un contrato de cambio: dinero entregado en Siena al Primer Personaje se tocaba por dinero pagadero en Génova, en donde dicho Primer Personaje tenía un corresponsal (*cambium traiecticum*). La moneda entregada (*valuta*) solía ser diversa, aunque equivalente en valor, a aquella que debía pagarse, por el Tercer Personaje (genovés, en el ejemplo) al Segundo Personaje, al que había solicitado el cambio."

17

Con motivo de la circulación de dinero mediante instrumentos mercantiles surgen así, la letra de cambio el pagaré y el cheque, que fueron los más representativos, y con

¹⁷ Mantilla Molina Roberto L. 'Títulos de Crédito Cambiarios', Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México 1987. p. 4,5

ellos desde luego el endoso que facilito este tipo de operaciones.

Por lo que respecta a la letra de cambio, se dice que está tuvo sus orígenes incluso desde la antigüedad, evolucionando en la Edad Media, hasta la que hoy conocemos en nuestros días, el maestro Raúl Cervantes al respecto refiere:

“Los autores de derecho cambiario admiten que, en términos generales, los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otras, y conocieron, en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato. Los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como órdenes de pago equivalente a letras de cambio; el comercio griego desarrolló la institución, que los romanos utilizaron; y fue la letra de cambio utilizada en las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos, como Sumeria, Cartago, Egipto, etcétera.

La letra moderna nace en las ciudades mercantiles de la edad media italiana; se desarrolla durante el gran movimiento de las Cruzadas, y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico. Aparece primero en los protocolos de los Notarios, de ellos escapa hacia las manos ágiles de comerciantes y banqueros, y la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509).” 18

¹⁸ Cervantes Ahumada Raúl, “Títulos y Operaciones de Crédito”, Editorial Herrero, S.A., 11ª. Edición, México 1979, p. 46.

Roberto Mantilla Molina - al referirse a los antecedentes de la letra de cambio, señala respecto del endoso el cual facilitaba las transacciones mercantiles:

"Ya corría camino la letra de cambio. Pues en ella se decía que el dinero que habría de pagar a quien ordenase la persona que había solicitado la expedición de la letra (tomador, en la terminología moderna), bastaba una anotación en la misma carta para que se diera la orden respectiva, y mudara el sujeto del derecho a recibir el pago; fácilmente podría circular el documento." 19

Por lo que respecta a los antecedentes del título de crédito denominado cheque el autor Raúl Cervantes Ahumada nos señala:

"El cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio. Seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento.

El manejo de cuentas y el pago por giros (esto es, por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago) fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. Las mismas funciones de depósito y pagos por giros fueron realizados por los bancos españoles. Desde el siglo XVI los bancos holandeses usaron verdaderos cheques, a los que llamaban "letras de cajero". El autor inglés

¹⁹ Mantilla Molina Roberto L. Op. Cit. p. 5.6

Thomas Mun reconoce, en 1630, que "los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados", que manejan en sus cuentas grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra. El genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo dieciséis la institución, la reglamenta y le da el nombre de cheque. Los reyes giraban "exchequeter bill" o "exchequeter debentures" sobre la tesorería real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de "cheque". Francia promulga en 1882 su ley sobre el cheque, que fue la primera ley escrita sobre la materia; pero que tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra publica en 1883 su "Bill of exchange", y el cheque se universaliza con rapidez." 20

1.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO (AUTONOMIA, LITERALIDAD, INCORPORACION ETC).

A efecto de poder determinar la naturaleza jurídica de los títulos de crédito se hace indispensable el definir que son estos, y así el autor Rafael de Pina Vara nos dice:

"Es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe." 21

²⁰ Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. p. 106,107.
²¹ De Pina Vara Rafael, Op. Cit. p.319.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es el ordenamiento jurídico de nuestro país que regula lo concerniente a éstos, lo define en su artículo 5 de la siguiente forma:

"Artículo 5. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Como se desprende de la definición dada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprenden las características de literalidad, autonomía, sin embargo cabe agregar que faltan otras como la incorporación y la legitimación.

El ilustre maestro Raúl Cervantes Ahumada al proporcionar el concepto de literalidad nos refiere:

"Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado, a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias." 22

1).- La literalidad es definida por el autor Rafael de Pina en los siguientes términos:

²² Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. p. 11.

"El derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo y, por tanto, cognoscible a través de él." 23

Para nosotros la literalidad consiste en el derecho que contempla un título de crédito, es decir que deberá de tomarse en forma expresa lo dispuesto en él, y como consecuencia de ello el obligado deberá de cumplir en sus términos las obligaciones que se hallen plasmadas, excepción hecha de lo señalado en la Ley.

Señalamos que es un derecho que contempla las obligaciones que deberá cumplir el obligado, siempre y cuando estas no sean contrarias a la Ley, pues de ser así se tendrán por no puestas conforme lo señala el autor Raúl Cervantes Ahumada.

"Dice Tena que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación. No creemos que se trate de una nota esencial y privativa, ya que la literalidad, como anota Vicente y Gella, es característica también de otros documentos y funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contra dicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley.

Por ejemplo: la acción de una sociedad anónima

²³ De Pina Vara Rafael Op. Cit. p. 320.

tiene eficacia literal por la presunción de que lo que en ella se asienta es lo exacto y legal; pero esta eficacia está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título, y que prevalece sobre él en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción. Si se trata de un título tan perfecto como la letra de cambio, que es el título de crédito más completo, aun en este caso la literalidad puede ser contra dicha por la ley. Por ejemplo: si la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimientos, no valdrá la cláusula respectiva, y se entenderá que, por prevalencia de la ley, la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la letra." 24

2).- La autonomía se define de acuerdo con Rafael de Pina en la siguiente forma:

"Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podrá haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes." 25

El autor Raúl Cervantes Ahumada define a la Autonomía de la siguiente forma:

"La autonomía es característica esencial del título de crédito. No es propio decir que el título de crédito

²⁴ Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. p. 11.

²⁵ De Pina Vara Rafael, Op. Cit. p. 320,321.

sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien la transmitió el título. Puede darse el caso, por ejemplo, de que quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.” 26

Para nosotros la autonomía consiste en el derecho del titular, del título de crédito para poder requerir el pago independientemente de cualquier modificación o limitación que se intente en contra de él, es decir, que el documento en sí podrá ser cobrado sin importar cuantos dueños haya tenido, por el último que haga exigible su pago.

3).- La incorporación como tercera característica natural de los títulos de crédito, es definida por Rafael de Pina en los siguientes términos:

“Se dice que el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su

²⁶ Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. p. 12.

ejercicio." 27

Por su parte Raúl Cervantes Ahumada al referirse a la incorporación dice:

"El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: "poseo porque poseo", esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirva para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él."

28

Para nosotros la incorporación radicarán en el derecho que el documento contiene por sí mismo de tal forma que este no pueda darse sin aquél, es decir que para poder ejercer el derecho es necesario la presentación del título, así no podrá existir el derecho sin el título, ni el título sin el derecho.

²⁷ De Pina Vara Rafael, Op. Cit. p. 319.

²⁸ Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. p. 10.

4).- Legitimación tratándose de la cuarta y última característica de los títulos de crédito esta es definida por Rafael de Pina en la siguiente forma:

"Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor: lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación."²⁹

El autor Cervantes Ahumada señala que la legitimación tiene un doble aspecto y al respecto nos dice:

"La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quién sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente

²⁹ De Pina Vara Rafael Op. Cit. p. 320.

legitimado." 30

Para nosotros la legitimación consiste en la facultad o derecho conque cuenta una persona, para poder acudir ante el órgano jurisdiccional a dirimir sus derechos y, se le conceda sentencia favorable en términos del derecho que consigne el título de crédito.

En conclusión podemos señalar que los títulos de crédito son los documentos que contiene un derecho literal autónomo, de incorporación y de legitimación, que desde luego pueden entrar a la circulación transmitiéndose de una persona a otras mediante el endoso o entrega material de' documento, en el caso de los documentos al portador.

³⁰ Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. p. 10,11.

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL EN LA ACTUALIDAD.

2.1.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (ANTES DE LAS REFORMAS).

En atención al hecho, de que en el presente inciso analizaremos el juicio ejecutivo mercantil antes de las reformas de 24 de mayo de 1996, es lógico que también la legislación supletoria al Código de Comercio vigente en la fecha referida también debe darse en el anterior, y con esta salvedad iniciaremos.

Es de todos sabido que cualquier juicio ventilado ante nuestro Tribunal Superior de Justicia en Materia Mercantil del Distrito Federal, se hará en forma escrita conforme lo dispone el artículo 1063 del Código de Comercio que señala:

"Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se sustanciarán por escrito."

Ahora bien, en términos del artículo 2 del Código de

Comercio vigente antes del 24 de mayo a falta de disposición en el Código serán aplicables las de derecho común, así es que debemos avocarnos a lo preceptuado por nuestro Código de Procedimiento Civiles a efecto de señalar cuales son los requisitos de la demanda que habrá de presentarse ante el Tribunal, los cuales se hallan contemplados en el artículo 255 que dispone:

"Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez."

El primero de los requisitos señalados por el artículo preinserto lo constituye el tribunal competente, y esto debido

al hecho de que nuestro tribunal se halla integrado por diversos jueces, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que al referirse a la facultad de aplicar las leyes señala:

"Artículo 2.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

- I.- Por los jueces de paz;
- II.- Por los jueces de lo Civil;
- III.- Por los jueces de lo Familiar;
- IV.- Por los jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- V.- Por los jueces de lo Concursal;
- VI.- Por los árbitros;
- VII.- Por los jueces penales;
- VIII.- Por los presidentes de debates;
- IX.- Por el jurado popular;
- X.- Por la Oficina Central de Consignaciones;
- XI.- Por el Tribunal Superior de Justicia; y
- XII.- Por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta ley, los códigos de procedimientos y leyes relativas."

El segundo de los elementos de la demanda lo

constituye el nombre y domicilio de la persona que promueve, lo cual servirá para que el demandado pueda expresar lo que a su derecho convenga, y al mismo tiempo para establecer las partes que intervendrán en el juicio y el domicilio en el cual habrá de hacerse las notificaciones personales al actor, cabe señalar que tratándose del domicilio, este podrá ser el legal o el convencional, pero en definitiva para efectos del actor siempre será el denominado convencional.

El tercero elemento que debe contener la demanda se refiere al nombre y domicilio del demandado, siendo aplicable el comentario hecho al requisito anterior, por lo que no abundaremos en ello.

El cuarto requisito, lo constituye el objeto o objetos que se reclamen, es decir la petición y la presunción de él actor

Las prestaciones son la reclamación que hace el actor al demandado y que manifiesta en forma breve en el escrito inicial de demanda, sirve al juzgador para que este pueda manifestar lo concerniente a su competencia y al mismo tiempo para fijar la litis junto con la contestación de la demanda.

De acuerdo con las prestaciones reclamadas el

juzgador podrá determinar su competencia en función del monto, la materia de acuerdo a lo reclamado e incluso su territorio, por lo cual el actor deberá de señalarlas en forma precisa y acorde a sus hechos y fundamentos de derecho.

Por lo que respecta a los hechos, estos constituyen la narración de las circunstancias que dieron origen a la petición del actor los cuales habrá de exponerse en forma clara y precisa.

Los hechos como acontecimiento que sucedieron y que tienen relación con lo reclamado por el actor deberán numerarse y narrarse en forma cronológica, esto con el afán que el juzgador pueda percatarse en forma rápida y precisa de las circunstancias que originaron el negocio jurídico que se le plantea.

De la narración de los hechos dependerá en gran medida que el juzgador pueda o no admitir la demanda, fijar la litis y desde luego el dictar sentencia favorable al actor, pues si estos no son acordes a sus prestaciones, difícilmente prosperara la acción intentada.

El sexto elemento lo constituye la fundamentación, que no es otra cosa más que la invocación de ciertos preceptos jurídicos que el actor considera son aplicables a su petición.

Cabe hacer mención que la fundamentación del actor, conocida como el capítulo de derecho, se divide comúnmente en dos partes, los artículos aplicable al fondo del asunto y los aplicables al procedimiento, por lo que respecta al fondo, estos dependerán del documento que haya de traer aparejada ejecución, sin embargo y a manera de ejemplo encontramos a la letra de cambio, el cheque y el pagaré quienes tienen su fundamento jurídico en los artículo 76 a 207 inclusive de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Tratándose de los fundamentos de derecho aplicables al procedimiento este se regirá por lo preceptuado en los artículos 1391 a 1414 y relativos del Código de Comercio.

El valor de lo demandado que para efectos del juicio ejecutivo mercantil es preponderante para determinar ante que tribunal habrá de promoverse pues como pudimos observar del artículo 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal podrá ser por los juicios de paz o los jueces de lo civil, sin embargo para efectos del presente trabajo solo nos avocaremos a los juzgados civiles de primera instancia.

Cabe señalar que aunque en el artículo réferido no refiere como requisito de la demanda en que esta vaya reubicada por el actor o su legítimo representante, desde luego que esto es un requisito sine quanon, pues de lo contrario no

se le dará entrada a la demanda por tratarse de un anónimo.

Presentada la demanda y en su caso admitida el juez ordenada se emplace al demandado, previo requerimiento de lo adeudado y en su caso hecho el embargo respectivo, conforme lo dispone el artículo 1392 que señala:

"Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamientos en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes a favor de los bancos."

Conforme al artículo 1393, la demandada tenía cinco días para dar contestación a la demanda la cual se debería de hacer reuniendo los requisitos señalados por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles que dispuso:

"Artículo 260.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

De las excepciones de conexidad, litispendencia y

cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportuna."

Una vez contestada la demanda y en su caso expuestas las excepciones y defensas que el demandado estimaba pertinente, el juez a petición de parte concedía un término de 15 días para que ofreciera sus pruebas conforme lo dispuso el artículo 1405 que señaló:

"Artículo 1405.- Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días."

Una vez ofrecidas las pruebas por las partes, el juzgador hacía la publicación de probanzas, con lo cual se suponía deberían de pasarse a la etapa de alegatos para posteriormente dictar sentencia el juez conforme lo dispuso el artículo 1406:

"Artículo 1406.- Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho."

Cabe hacer mención que si bien es cierto que conforme al artículo 1405, la etapa probatoria no debía exceder del término de quince días, el juez contaba con la facultad discrecional para poder ampliar dicho término, lo cual era

común, basándose en el artículo 1201 del Código de Comercio que dispuso:

"Artículo 1201.- Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término."

Asimismo es de hacer mención el hecho de que si no se encontraban desahogadas todas las pruebas, tampoco se podrían cumplir con el término referido bien por que no se hubiera notificado oportunamente la confesional o incluso a los testigos, o por el ofrecimiento de pruebas extemporáneas, sin embargo salvados todos estos obstáculos y hechos los alegatos correspondientes a cada parte, el juez habría de dictar sentencia con lo que concluiría el procedimiento en primera instancia.

2.2.- EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA REFORMA PROCESAL DE 1996.

El Estado ante la realidad actual de una reforma a nuestro sistema jurídico han reconocido expresamente que los ordenamientos jurídicos vigentes han sido superados por la actividad económica y jurídica del país, y sabedores de las

problemáticas que esto trae consigo han manifestado:

“Por lo que respecta a la impatición de justicia, no siempre contamos con un sistema que corresponda a los reclamos de la sociedad. En algunos tribunales se dictan fallos con ignorancia o parcialidad, o se desarrollan con lentitud los procesos de que conocen, en buena parte porque no siempre existen los mecanismos para que los particulares combatan tales procederes que deben ser sancionados, o porque los propios tribunales carecen de los elementos materiales y técnicos para desempeñar adecuadamente sus funciones.

Así, hoy en día existen normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos; que dan lugar a procesos de gran complejidad y dificultad, en donde incluso la propia ley llega a propiciar en ocasiones comportamientos irregulares. En el futuro, deben desalentarse juicios notoriamente improcedentes y costosos para toda la sociedad, o que impiden la adecuada ejecución de las sentencias dictadas.

Por otra parte, la incertidumbre procedente de muchas normas inadecuadas y de los rezagos del sistema de justicia, constituye un problema que afecta el desarrollo del país y el sano desenvolvimiento de las relaciones jurídicas entre las personas.

Si bien en los últimos años se han logrado importantes avances en la modernización del marco jurídico, aún se observan rezagos que imposibilitan la plena seguridad jurídica. Así, diversas transacciones se realizan al amparo de normas que, por el transcurso del tiempo, resultan inadecuadas para satisfacer las necesidades actuales, originando falta de claridad y transparencia en las relaciones jurídicas u obligando a subsanar tales deficiencias mediante instrumentos privados complejos, poco accesibles para un gran número de personas y que no ofrecen garantías suficientes a las partes.

Los problemas en el funcionamiento del sistema de justicia han impedido que la ley se aplique en todos los casos de manera transparente y oportuna, lo cual muchas veces posterga el cumplimiento de las obligaciones y de las prestaciones derivadas de los actos jurídicos, y da ocasión para evadir o aplazar en términos inaceptables el cumplimiento de deberes legales, con grave perjuicio a las partes." ³¹

Es evidente el atraso de las leyes, se refleja en una deficiente impartición de justicia, violatoria del principio constitucional, que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, así el Estado ha buscado implementar nuevos mecanismos a dar solución al establecer su estrategia a seguir la cual se aprecia en el Plan Nacional de Desarrollo 2000 el cual señala:

"Para la cabal consolidación del Estado de Derecho se llevará a cabo una revisión sistemática de las normas de diversos ordenamientos. En muchos casos la falta de certidumbre, el retraso o la ausencia misma de claridad para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones son producto de una norma con esas características. Una reforma completa, bien pensada y que recoja experiencias diversas en las materias civil, mercantil, penal, laboral y administrativa, permitirá una más pronta impartición de justicia y evitará rezagos y dilaciones, márgenes de discrecionalidad, negligencia o mala fe.

Es necesario revalorar la justicia de paz, a fin de dotarla de mayores atribuciones y elevar la cuantía de los asuntos de que conoce, para que así llegue a constituirse, por su agilidad y rapidez, en una

³¹ Zedillo Ponce de León Ernesto, "Plan Nacional de Desarrollo 2000", Editado por la Secretaría de Gobernación, Mayo 1995, p. 19

institución fundamental de los distintos sistemas de impartición de justicia del país.

Para propiciar la vigencia de un régimen de plena seguridad jurídica se requiere, entre otros, de dos elementos fundamentales: primero, la existencia de un marco normativo claro, preciso y congruente con las necesidades actuales, que defina con claridad los derechos de propiedad, así como las prerrogativas y obligaciones de todos los que intervienen en las actividades económicas y sociales, y, segundo, un sistema de justicia que garantice, eficaz y oportunamente, el cumplimiento de dicho marco normativo.

Para alcanzar los niveles de seguridad jurídica que exige el sano desarrollo de las actividades económicas, también es indispensable que existan los instrumentos procesales e institucionales que garanticen su aplicación. A ello contribuirán las reformas planteadas en materia procesal, en los ámbitos jurisdiccional y administrativo, las que tendrán por objeto reducir los tiempos de desahogo de los procedimientos." ³²

Es indiscutible que esta serie de realidades y de propósitos por parte del Estado configuran en su conjunto la exposición de motivos de las reformas de 24 de mayo de 1996 al reconocerlo expresamente en su texto que señaló:

"Este compromiso exige actuar en varios frentes. Además de las reformas estructurales sobre la organización, atribuciones y funcionamientos de los órganos judiciales, el Estado de Derecho demanda la existencia de normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita.

³² Ibidem p. 26,27

La complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Asimismo, la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares.

Debemos prever formulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia.

En razón de las consideraciones anteriores, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1999-2000, se ha realizado un profundo análisis de las leyes que rigen a los procedimientos judiciales. En ellas se han encontrado instituciones que se han venido incorporando a lo largo de los años, en muchos casos atendiendo a problemáticas coyunturales y, en ocasiones, sin una visión integral de nuestro sistema procesal. En ese tenor, es preciso evaluar cuál ha sido el propósito de establecer distintos incidentes y etapas en las fases de conocimiento de los procedimientos judiciales.

La inseguridad jurídica e incertidumbre que, en razón de lo anterior, enfrentan quienes son los cauces legales solicita una resolución vinculativa a sus controversias de orden mercantil, civil o familiar, tienen una significativa repercusión económica y social en nuestro país. Por tal razón, es constante preocupación del Gobierno Federal implantar y procurar condiciones que permitan a las empresas y a las personas solucionar los conflictos de su entorno sin largos, complicados y costosos procedimientos."

Es evidente que las reformas de 24 de mayo de 1996, obedecen al esquema de considerar una justicia más pronta y expedita mediante un procedimiento más dinámico y más ágil, que en todo momento de seguridad jurídica a los particulares, para que estos puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales plenamente establecidos, la exposición de motivos de las referidas reformas y en particular al Código de Comercio dispusieron:

"Las reformas propuestas a este Código persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello, la gran mayoría de las figuras, términos, modificaciones y adiciones contenidas en el código adjetivo para el Distrito Federal, se recogen en este proyecto de reformas al Código de Comercio.

En adición, se proponen otras importantes reformas tales como: confirmar, en forma expresa, que la supletoriedad de este Código serán las leyes adjetivas locales del lugar donde se ventile el juicio; incorporar un articulado más completo en relación con los medios preparatorios del juicio, para adecuar tales procedimientos a la dinámica actual; adicionar una norma que exente del trámite de legalización de documentos públicos, cuando exista un tratado o acuerdo interinstitucional que así lo prevea.

También se propone regular pormenorizadamente en caso de impugnación, falsedad de un documento, a fin de esclarecer a situación y sancionar, en su caso, a los presuntos responsables.

Por otra parte, se adiciona un capítulo esencial dedicado a la tramitación de los recursos de apelación, mismo que no existe en el texto vigente, y que contiene los principios que regulan las propuestas de reformas y

adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se someten a la consideración de este Poder Legislativo reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que tienen como finalidad facilitar a los comerciantes y empresarios el acceso al crédito, coadyuvando a la disminución del diferencial entre las tasas de interés que se pagan por tales financiamientos y las otorgadas por las instituciones de crédito al recibir depósitos así como de la proporción de garantías, respecto del monto del financiamiento, que usualmente se exige en estas operaciones.

Al efecto, se requiere establecer un marco que otorgue seguridad jurídica tanto a usuarios de crédito como a quienes faciliten el financiamiento, y procure una relación equitativa entre las partes.

A fin de lograr lo anterior, se propone el uso de la figura del fideicomiso, cuya utilización como respaldo de mecanismos de otorgamiento de crédito no se ha generalizado. eso se debe a que la misma, hoy en día, resulta costosa.

Con el objeto de reducir costos, se permite que en estos fideicomisos puedan actuar como institución fiduciaria el banco que otorgue el respectivo crédito. Cabe señalar que en caso de enajenación de bienes no existirá conflicto de interés para dicha institución, pues ésta se realizará por un tercero.

Por tal motivo, en esta iniciativa se contempla un procedimiento con reglas claras y sencillas que salvaguardan equitativamente los intereses de los comerciantes y empresarios y brindan seguridad jurídica a éstos y a quienes les otorguen créditos."

Sin lugar a dudas las reformas a los diversos artículos del Código de Comercio buscan una mejor y más sana

impartición de justicia, al ser reformado el Código de Comercio en cuanto a su procedimiento e incluso en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su conjunto brindarán un desarrollo más activo y armónico a nuestro país, sin embargo y aún cuando sea empezado a avanzar en la materia, consideramos que esto no es definitivo y por el contrario falta mucho que hacer al respecto para que se cumpla con el principio de inmediatez consagrado en nuestra Constitución y de esta forma se pueda incrementar la actividad económica de nuestro país que tanta falta hace.

2.3.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (DESPUES DE LAS REFORMAS).

A).- FASE POSTULATORIA.

Esta primera fase se integra por la demanda y la contestación de la demanda, cabe señalar que en atención al hecho que el procedimiento mercantil es descrito desde luego que la demanda deberá hacerse en tal sentido, así y efecto de establecer los elementos necesarios en toda demanda hemos creído conveniente el mostrar un ejemplo en el cual analizaremos todas sus partes, y así exponemos el siguiente:

NAVIERA TLALOC, S.A.
VS.

CONSORCIO ARCE, S.A. DE C.V.
EJECUTIVO MERCANTIL.
Escrito inicial;

C. JUEZ EN TURNO SEGUNDO DE LO CIVIL,
DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.

JUAN PEREZ, en mi carácter de Apoderado de la empresa NAVIERA TLALOC, S.A., como acredito con el testimonio de la escritura Pública número 5783, pasado ante la Fe del notario Público número CINCO de Moroleón, Gto., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Departamento 5, del inmueble marcado con el número 723, ubicado en las calles de León y Gama, número 57, Col, Vistahermosa, de esta Ciudad, comparezco para manifestar:

Que vengo a Demandar en la Vía Ejecutiva Mercantil, y en ejercicio de la acción cambiaria de la empresa CONSORCIO ARCE, S.A. DE C.V., con domicilio en la 7ª de Juárez número 350, esquina con Cinco de Mayo de esta Ciudad, el pago de las siguientes prestaciones:

A).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$219,540.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M.N.) por concepto de suerte principal, derivados de diversos documentos por el total anotado.

B).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS M. N.), por concepto de suerte principal derivada de cheque que exhibo como documento base de la acción.

C).- EL PAGO DE LA INDEMNIZACION a que se refiere el Artículo 193 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto se refiere al Cheque exhibido, que no podrá ser INFERIOR al 20% del importe del Cheque que acompañó a esta demanda.

D).- EL PAGO de los intereses moratorios causados al tipo legal sobre el saldo del demandado, respecto del cheque y los intereses convencionales respecto de los pagares, desde que se generaron hasta la total solución y pago de su adeudo.

E).- El pago de los gastos y costas de juicio y los necesarios para la total solución de este asunto.

FUNDO la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

HECHOS:

1.- Con fecha 1º de febrero del año que transcurre, en esta ciudad la demandada suscribió tres pagarés base de la

acción por la cantidad de \$100,00.00, \$80,000.00, y \$39,540.00, respectivamente, con vencimiento al 15 de febrero, 28 de febrero y 15 de marzo todos del año actual.

2.- En los pagarés suscritos por la demandada se estableció el 10% mensual con intereses moratorios para el caso de incumplimiento en el pago, y a pesar de los múltiples requerimiento extrajudiciales que se han llevado a cabo para el cobro de los mismo, el demandado no los ha pagado, por lo que se hace necesario instaurar el presente procedimiento para obtener el cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

3.- La demandada libró un cheque a favor de mi mandante por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS M. N.) con cargo al BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. (BANAMEX), de fecha DOCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, mismo que en repetidas ocasiones fue presentado a su cobro por conducto de la Cámara de Compensación, y depositándose en las cuentas de mi mandante sin que se pagara su importe por causa de la empresa demandada, (INSUFICIENCIA DE FONDOS).

4.- Acompaño a esta demanda el Cheque mencionado en el anterior hecho, en cuyo reverso constan los sellos de presentación ante el banco pagador, y en fajilla anexa la causa de su falta de pago, como he mencionado INSUFICIENCIA DE FONDOS, de los mismos sellos de presentación se deduce que

fue presentado en los plazos que señala la ley de Títulos de Crédito aplicable.

5.- Acompaño copias de cartas enviadas a la demandada con acuse de recibo, requiriéndole de pago, así como constancias de múltiples envíos por FAX, donde consta el número telefónico fecha, hora y lugar de origen en que fueron enviados solicitando a los demandados el pago de lo adeudado, sin respuesta, ni pago.

PRUEBAS:

En los términos del artículo 1401 del Código de Comercio, ofrezco las siguientes pruebas que relaciono con todos los hechos de este escrito inicial y que son las que a continuación enumero:

A).- La documental privada consistente en tres pagarés de fechas 15 y 28 de febrero y 30 de marzo, todos del año que transcurre, y por las cantidades de \$ 100,000.00, 80,000.00 y 39,540.00.

B).- Documental Privada, consistente en el cheque NO. 80517, DE LA CUENTA 12833-00, del Banco Nacional de México, S.A., (BANAMEX) valido por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

C).- *La Documental Privada, consistente en 13 cartas suscritas por el promovente dirigidas a la ahora demandada, de distintas fechas, en las que se requiere su pago de la cantidad que señalo como suerte principal y LA DOCUMENTAL PRIVADA que consiste en recibir de envíos por medio de fax de diversos requerimientos con el hecho 5 de la Demanda, para acreditar las gestiones de cobro extrajudicialmente he realizado, infructuosamente.*

D).- *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a más intereses.*

E).- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que beneficie a mis pretensiones en juicio.*

DERECHO:

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 1164, del Código de Comercio, así como los artículos 1,2,5,21,175,176,183,182,190,193 y relacionados de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El procedimiento se encuentra regulado por los Artículos 1049 a 1414 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

DE USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA
ACORDAR:

PRIMERO: Tenerme por presentado conforme a esta demanda anexos y documentos que exhibo, solicitando se me reconozca la personalidad que acredito.

SEGUNDO: Dar entrada en la Vía y Forma propuestas, ordenando se dicte auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, para que se requiera al demandado y en caso de negarse, le sean embargados bienes de su propiedad suficientes para cubrir el monto de los demandados, más accesorios legales, y a continuación se le emplace a juicio y con las copias simples exhibidas, se le corra traslado.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas referidas en el apartado correspondiente, admitiéndolas en totalidad, teniendo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

CUARTO.- Para el caso de ser necesario, se expedirán a mi costa Copias Certificadas de la Diligencia de embargo, para su Inscripción en el Registro Público de la propiedad, tratándose de embargo de Bienes Inmuebles, o en el registro de Comercio en caso de ser embargada la negociación.

QUINTO.- En su oportunidad dicta sentencia definitiva

condenando al demandado a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ordenando el trance y remate de los bienes embargados y con su producto se haga el pago.

México, Distrito Federal a 1 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Protesto lo necesario,

LIC. JUAN PEREZ.

Es evidente que la demanda deberá contener como requisitos el nombre y domicilio del actor, así como la personalidad con que se óbstente. El nombre y domicilio del demandado, el tribunal ante quien se promueve, las prestaciones que se reclaman, los hechos en que se funda la demanda, el valor de lo demandado para determinar la competencia del juez, la firma del promovente, pero a diferencia del procedimiento anterior a las reformas de 24 de mayo, en cumplimiento al artículo 1061 que dispone:

"Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga

de habersele transmitido por otra persona;

III.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV.- Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los

documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V.- Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción, de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente."

Cabe señalar que en relación al ofrecimiento de las pruebas esto se halla reiterado por el artículo 1401, situación que el Código de Comercio antes de las reformas no contemplaba, así el procedimiento mercantil se ha visto beneficiado, sin embargo a nuestro parecer falta camino por andar, como en el capítulo subsecuente.

Por lo que respecta a la contestación de la demanda, esta debe expresarse dentro del término de cinco días, en idénticas condiciones que antes de las reformas, excepción hecha de las pruebas y documentos que deberán acompañarse conforme al ya referido artículo 1061, en relación con el 1399 y 1401 en sus dos primeros párrafos que señalan:

"Artículo 1399. Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá

contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8°. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones."

"Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente."

B).- FASE PROBATORIA.

Conforme al Código de Comercio, las pruebas de las partes podrán ofrecerse de la siguiente manera:

"Artículo 1205 - Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o

privados, inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

Las pruebas como hemos podido observar habrán de ofrecerse junto con el escrito inicial de demanda, y con el de contestación a la demanda, salvo en los casos de las pruebas supervenientes, como lo dispone el artículo 1061 de nuestro Código de Comercio, así los principales medios de pruebas que las partes hacen valer son:

La confesión judicial y extrajudicial, que no es otra cosa sino la declaración de parte respecto de los hechos controvertidos, que trae consigo consecuencias jurídicas contrarias a quien la emite, Cipriano Gómez Lara define a esta prueba en los siguientes términos:

"La confesión es el reconocimiento de los hechos propios del que declara, es decir, tanto del actor como del demandado o de aquel que resiste la pretensión." ³³

Por lo que respecta a la clasificación de la confesión, es decir la confesión judicial y extrajudicial, esta se dará de acuerdo con José Ovalle Favela en los siguientes términos:

"Los autores suelen clasificar a la confesión en dos grandes grupos: la judicial, que es aquella que se

³³ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Dirección General de Publicaciones, 7ª. Edición, México 1987, p. 37.

practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley; y la extrajudicial, que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.”³⁴

La testimonial, que consiste en la declaración de personas terceras extrañas al juicio, que se percataron por medio de los sentidos, de los hechos controvertidos en un juicio, Manuel Mateos Alarcón al referirse a este prueba señala:

“El testigo es una persona que ha estado presente por casualidad, o a instancia de las partes, al verificativo de un hecho, contradicho; y que puede, por consiguiente, afirmar al juez su existencia, la manera cómo se verificó y sus resultados.”³⁵

La prueba pericial consiste en el análisis de ciertos hechos o circunstancias, que por requerir conocimientos técnicos, no puede comprender en toda su plenitud el juzgador, y debido a ello requiere de personas que lo auxilien para poder comprender tales circunstancias y estar en actitud de dictar una sentencia con apego a derecho, así el autor Cipriano Gómez Lara define a esta en los siguientes términos:

“Esta prueba de dictamen pericial consiste en que en virtud de que el juzgador no puede ser un

³⁴ Ovalle Favela José, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Harla, S.A. de C.V., 2ª. Edición, México 1987, p. 122

³⁵ Mateos Alarcón Manuel, “Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal”, Editorial Macabsa, S.A. de C.V., 1ª. Edición, México 1991, p.213.

especialista, pueda ser asesorado e ilustrado por peritos, por conocedores en las diversas materias del conocimiento humano. El dictamen pericial, por regla general, contiene una opinión técnica sobre determinado asunto; de ello se deriva que puede haber tantos especialistas como ramas científicas y como actividades prácticas existan." ³⁶

La prueba documental consiste en aquellos instrumentos o medios, que de alguna forma representativa contienen la declaración de una parte o de una persona, así y aún cuando el autor Guillermo Colín Sánchez no es un especialista en derecho mercantil o incluso civil, nos parece acertada la definición que da respecto del documento, al señalar:

"Documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas." ³⁷

Ahora bien, la prueba documental se divide en dos grupos, los documentos públicos y los documentos privados, y atento al hecho de que el artículo 327 del Código de Comercio no define con toda precisión cuales son estos, con fundamento en el artículo 1054, hemos de acudir al Código de

³⁶ Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. p. 310.

³⁷ Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, 11ª. Edición, México 1989, p. 377.

Procedimientos Civiles a efecto de establecer que es un documento público y que es un documento privado, así los referidos ordenamientos establecen:

"Artículo 1237.- Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código."

"Artículo 327.- Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o lo dependientes del gobierno federal, de los Estados de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes

en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Por exclusión los documentos que no tengan la calidad de haber sido elaborados por una autoridad o fedatario público, serán documentos privados pues así lo refiere el Código de Comercio en su artículo 1238 y el Código de Procedimiento Civiles en su artículo 334 que señalan:

"Artículo 1238.- Documento privado es cualesquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior."

"Artículo 334.- Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente."

La inspección judicial, consiste en el traslado físico

del juzgador a un lugar determinado donde haya de darse cuenta de las circunstancias o verificación de ciertos hechos, que por naturaleza no puede desahogarse dentro de las oficinas del juzgador, Eduardo Pallares al definir a esta prueba nos dice:

"La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio." ³⁸

Tratándose de la prueba presuncional, el Código de Comercio en su artículo 1277 la define en los siguientes términos:

"Artículo 1277.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana."

Por último queremos hacer referencia que conforme a las reformas de 24 de 1996, ahora es admisible cualquier medio de prueba que produzca un ánimo de convicción en el juzgador, y no es ya limitativo como antiguamente se venía haciendo en el Código de Comercio.

Ahora bien, por cuanto hace al término en que habrá de desahogarse las pruebas este será de quince días, conforme lo establece el tercero y cuarto párrafos del artículo 1401 que

³⁸ Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, 19ª. Edición, México 1990. P. 423.

señala.

"Artículo 1401.-...

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido pro el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes."

Sin embargo y a pesar de que se encuentra perfectamente establecido el tiempo en el que habrá de presentarse y desahogarse las pruebas como excepción a la regla tenemos a las pruebas supervenientes, y también la facultad discrecional del juzgador para señalar un término excepcional, pues así lo contemplan los artículos 1201 y 1202 del Código de Comercio que disponen:

"Artículo 1201.- Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor."

"Artículo 1202.- No obstan a lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifieste bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes."

C).- FASE CONCLUSIVA.

La fase conclusiva, se iniciará cuando una vez que han sido desahogadas todas las pruebas y en su caso alegado las partes lo que a su derecho convino conforme lo establece el artículo 1406 del Código de Comercio, el juzgador estará en actitud de dictar sentencia, para lo cual contará con un término de 8 días como lo dispone el artículo 1407 que dispone:

"Artículo 1407.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia."

Ahora bien, la sentencia la podemos definir como la resolución emitida por el juzgador respecto de la litis planteada a su parecer, para el autor José Ovalle Favela la sentencia será:

"Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto

procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida." ³⁹

La sentencia se haya integrada en tres partes, así la primera de ellas se denomina resultando, considerando y la tercera la integran los resolutivos:

La primera parte de la sentencia denominada resultando constituye la parte histórica del procedimiento, en la cual se hace mención a la relación somera de la demanda, la contestación a esta, la fijación de la litis y en general lo que considere importante el juzgador para dictar la sentencia.

En la segunda parte denominada considerativa, consiste en la exposición de motivos que hace el juzgador sobre los puntos que versa la litis.

En la parte considerativa el juez analiza las acciones del actor y las excepciones y defensas del demandado, conforme a las pruebas ofrecidas por las partes y mediante el discernimiento jurídico del juzgador a la buena fe guardada, es decir que el órgano jurisdiccional hace un análisis jurídico de las pruebas que obran en autos en atención a la fijación de la litis, señalando en que beneficia a cada parte y porque.

³⁹ Ovalle Favela José, Op Cit. p.160.

Los considerandos del juzgador en la sentencia son a nuestro parecer la motivación que el juez realiza, respecto de la aplicación del derecho en las constancias de autos, indispensable para que pueda llegar a resolver.

En la tercera y última parte de la sentencia que constituye los resolutivos es la parte medular de la resolución y en ella se manifiesta la determinación del juez respecto de la acción y sus prestaciones, así como de las excepciones y defensas que hizo valer el demandado.

De acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia deberá ser fundada y motivada como lo establecen los artículos 14 y 16 constitucionales que disponen:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por su parte el Código de Comercio al establecer los requisitos de las sentencias refiere:

"Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

"Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar."

"Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

Aun cuando la Ley no señala, también serán características de la sentencia:

El expresar el lugar y fecha donde se emite.

El juez o Tribunal que la pronuncie.

La fijación de la litis.

Las tres partes, resultando, considerando y resolutivos.

También deberá expresarse con toda claridad y

precisión, de manera congruente y resolviendo sobre cada uno de los hechos controvertidos, así como analizando todos y cada uno de los medios de prueba, conforme lo establece el artículo 81 del Código de Procedimiento Civiles de Aplicación supletoria que señala:

"Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuanta y resolverlas cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

2.4.- SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES

MERCANTILES

Supletoriedad de las Leyes mercantiles.- El del artículo del Código de Comercio establece que a falta de disposiciones de éste código serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común. Más que una supletoriedad del

Derecho Civil existe una supremacía sobre la legislación mercantil ya que existe la invariable práctica de promover en casos litigiosos, juicios civiles, no obstante que por la naturaleza de tales actos la acción procesal es de carácter mercantil y como consecuencia también deben ser los juicios que se susciten.

1.- Supletoriedad Sustantiva.- Podría pensarse que el derecho común al que hace referencia el artículo 2º del Código Comercio al declarar que a falta de disposiciones del propio código serán aplicables las del derecho común, se refieren a cada uno de los códigos civiles de los Estados, ya que la Constitución expresa: "Corresponde a las legislaturas de los Estados Federados dictar normas sobre el derecho común, pero por otro lado existe el mandamiento del artículo 1º del CCDF, en el sentido de que sus disposiciones regirán en toda la República en asuntos del orden federal, carácter que tiene la materia mercantil". El CCDF rige en el D.F., pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República al aplicarse como supletorio de las leyes mercantiles, es concluyente además en apoyo de la opinión expuesta, la exposición de motivos del citado CCDF que sobre este punto expresa lo que se ha mencionado. En estos casos las disposiciones del CCDF no tienen carácter local, con toda propiedad puede decirse que están incorporados que forman parte de una ley mercantil y por lo mismo son obligatorias en

toda la República. Además quedaría desvirtuado el propósito del legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicara como supletorias las diversas legislaciones de los Estados Federados. En conclusión, el único derecho común a que se refiere el Código Comercio o bien la única legislación supletoria del derecho mercantil, en su parte sustantiva, está configurado por las disposiciones contenidas en el CCDF, así como las disposiciones y reglamentos que deriven de este mismo código.

2.- Supletoriedad adjetiva o Procesal.- En el aspecto procesal antes de la reforma constitucional al Código Comercio, se presentaban dos hipótesis:

a).- Cuando el acto era absolutamente mercantil o tenía tal carácter por los elementos personales u objetivos que en él intervienen, el juicio o el proceso se rige por el Código Comercio.

b).- Cuando el acto tenga carácter mixto (las partes que intervienen en un contrato; una celebre un acto de comercio y la otra un acto civil), el juicio sería de acuerdo a la naturaleza que tenga dicho acto para el demandado, es decir, si se diere lugar a un litigio, la contienda se seguía conforme a las prescripciones del Código Comercio, si la parte que celebró el acto de comercio fuera demandada. En caso contrario,

cuando la parte demandada celebre un acto civil la contienda se seguía conforme a las reglas del derecho común.(CCDF.).

Actualmente y con la reforma del artículo 1050 del Código de Comercio, basta que una de las partes que interviene en la relación contractual sea comerciante o realice actos de comercio para que el juicio se tenga que guiar por las prescripciones del Código de Comercio y ya no por la naturaleza del demandado. La ley de procedimientos civiles local respectiva actúa supletoriamente al Código Comercio.

CAPITULO TERCERO

APRECIACIONES TEORICAS SOBRE LOS TITULOS DE CREDITO Y SU EJECUTIVIDAD.

3.1.- EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, EFICACIA Y APEGO A DERECHO EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO PROCESAL.

Nuestro ordenamiento Jurídico, se haya sustentado

cuando la parte demandada celebre un acto civil la contienda se seguía conforme a las reglas del derecho común.(CCDF.).

Actualmente y con la reforma del artículo 1050 del Código de Comercio, basta que una de las partes que interviene en la relación contractual sea comerciante o realice actos de comercio para que el juicio se tenga que guiar por las prescripciones del Código de Comercio y ya no por la naturaleza del demandado. La ley de procedimientos civiles local respectiva actúa supletoriamente al Código Comercio.

CAPITULO TERCERO

APRECIACIONES TEORICAS SOBRE LOS TITULOS DE CREDITO Y SU EJECUTIVIDAD.

3.1.- EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, EFICACIA Y APEGO A DERECHO EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO PROCESAL.

Nuestro ordenamiento Jurídico, se haya sustentado

bajo una Ley jerárquicamente superior denominada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema a la que habrán de someterse todos los ordenamientos jurídicos aplicables en nuestro país, así los principios de inmediatez, eficacia y apego a derecho en nuestro sistema jurídico procesal no pueden pasar inadvertidos para nuestra Carta Magna, y es que en ella encontramos el primero de los principios referidos en su artículo 17 que dispone:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Este primer precepto constitucional recoge el principio de inmediatez, que consideramos es la pronta y expedita impartición de justicia a un gobernado, ésta característica implica necesariamente la existencia de una autoridad previamente establecida en la que se haga justicia al

ciudadano, pues también al mismo tiempo prohíbe el hacerse justicia por propia mano, el autor Ignacio Burgoa al hacer su comentario del artículo 17 constitucional señala:

"La garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se derive de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales. Es más, el hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad " 40

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido con toda claridad que el principio de inmediatez consagrado en el artículo 17 constitucional, atiende a la administración de justicia de manera pronta y expedita, atendiendo a los plazos y términos fijados por la Ley y al respecto jurisprudencias recientes nos dicen:

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁴⁰ Burgoa Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, 21ª. Edición, México 1988, p. 632.

Tomo: VI, Julio de 1997

Tesis: P. CXII/97

Página: 15

JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en

contravención con el precepto constitucional aludido.

Amparo directo en revisión 1048/95. Unión de Crédito Agropecuario de Pequeños Productores del Norte de Zacatecas, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número CXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete."

"Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXII

Página: 604

ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. Este precepto manda que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y no se refiere a las violaciones que puedan cometer los tribunales, al administrar justicia.

TOMO XXII, Pág. 604.- Lukin Vda. de Schacht Catalina.- 17 de marzo de 1928.- 11 votos."

Es evidente que el principio de inmediatez atiende única y exclusivamente a la impartición de justicia de manera pronta y expedita, es decir que no hace referencia a si está o no sido violatoria de alguna otra garantía o derecho, si no exclusivamente a que se imparta justicia conforme a los términos expresados en la Ley secundaria.

Por lo que respecta al principio de eficacia y apego a derecho, éstos principios radican en el hecho de que el juzgador habrá de atender al problema en concreto, conforme a los actos, formas y formalidades que establezca la Ley, sirviendo de fundamento para ello lo preceptuado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 que en sus partes conducentes refieren:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El principio de eficacia y apego a derecho, se dará

para nuestro sistema jurídico procesal, en función de permitir al particular, acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar la impartición de justicia, permitiendo a su vez que el demandado puede ofrecer sus excepciones y defensas, con lo cual desde luego se dará una eficacia en cuanto al procedimiento en sí, el maestro Ignacio Burgoa al referirse a éste sistema de acusación y defensa señala:

"Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo.

Además, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria).⁴¹

De la garantía de apego a derecho, ésta se dará conforme a la aplicación estricta de los preceptos de derechos,

⁴¹ Ibidem. p. 550.551.

y solo falta ella conforme a lo señalado de los principios de derechos, al referirse Ignacio Burgoa a esta garantía señala:

"La garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14, cuyo acto de autoridad condicionado estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil (lato sensu), administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se ciña a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma. Esta prescripción constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales. Conforme a ella, sólo en la ley escrita deben apoyarse, y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho." ⁴²

Por último, el artículo 16 constitucional refiere la garantía de legalidad que no es otra cosa que la de apego a derecho, respecto del mandamiento de la autoridad competente, que debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, nuestra Suprema Corte de Justicia a establecido respecto de la fundamentación y motivación, que es la aplicación de los preceptos jurídicos a un caso concreto y el razonamiento lógico jurídico para ellos, al establecer:

"Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Febrero

⁴² Ibidem. p. 574

Página: 357

MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 926/93. Gigante, S.A. de C.V. y coags. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo."

"Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-October

Página: 449

MOTIVACION, CONCEPTO DE. No es la extensión de las consideraciones del acto reclamado lo importante para desprender si se satisface o no el requisito de motivación, sino los razonamientos inherentes a las circunstancias de hecho, contenidas en su texto, formuladas por la autoridad para establecer la adecuación del caso a la hipótesis legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 313/93. Juan Bernal Reyes. 15 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Secretario: Alejandro García Gómez."

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Miguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

3.2.- DIVERSAS SITUACIONES QUE RETARDAN LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

Dentro del procedimiento ejecutivo mercantil, desafortunadamente existen algunos medios empleados por los abogados postulantes por el fin de obtener una retardación en la impartición de justicia, lo cual sin lugar a dudas será siempre en beneficio del demandado a quien es el único a quien le interesa retardar el procedimiento, cabe señalar que si bien es cierto que las reformas sufridas al Código de Comercio en 1996 se han fundado con el afán de dar una mejor y más pronta y expedita impartición de justicia, también lo es que éstas no han dado cabal cumplimiento a su cometido, y mucho falta por hacer para evitar cierto tipo de practicas desleales comunes en el medio litigioso, así a continuación pasaremos a exponer las más comunes y representativas.

Como hemos advertido en el actual procedimiento se pretende que tanto el actor como el demandado en su primer escrito ofrezcan las pruebas, sin embargo también se ha establecido que si el demandado no cuenta con los documentos originales deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que las ha solicitado y no le han sido requeridas y que se hace indispensable el requerimiento por parte del juzgador, lo cual

ya de por sí demorara la etapa probatoria en cuanto a su recepción y desahogo, toda vez que ello implica primeramente que se acuerde la solicitud y en segundo lugar que se diligencie el oficio respectivo, lo cual también traerá como consecuencia que se retrase más aún la secuela procesal, pues incluso existen autoridades que tardan mucho tiempo en dar contestación a los oficios por lo que a veces se hace necesario enviar un oficio recordatorio y poner apercibimiento para el caso de no dar contestación.

Asimismo resulta ser también gravoso el hecho de que al ofrecerse los testigos, el demandado podrá solicitar al juez lo cite conforme lo establece el artículo 1262 del Código de Comercio que señala:

“Artículo 1262.-Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.”

Por si lo anterior fuera poco, si el demandado señala como domicilio de los testigos uno que se halle fuera del territorio del juez, la prueba habrá de desahogarse mediante

exhortó, lo cual desde luego también acarreará más problemas en la inmediatez del procedimiento, pues deberá estarse a lo señala por el artículo 1269 del Código de Comercio que señala:

"Artículo 1269.- Cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del juez que conozca del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se liberará exhorto en que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Quando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos que dispone este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante."

Después de pasar todas estas penurias, el actor habrá de enfrentarse a alguna más si es que el testigo deja de asistir por causas de enfermedad y exhibe certificado médico, en cuyo caso habrá de señalarse nueva fecha, día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial, retardándose aún más con ello el procedimiento e incrementándose los gastos para el actor.

Tratándose de la prueba confesional, también existe el inconveniente de que la misma puede realizarse por exhorto cuando quien haya de absolver las posiciones se encuentra fuera de la jurisdicción territorial conforme lo dispone el artículo 1219 del Código de Comercio que señala:

"Artículo 1219.- Si el que debe absolver las posiciones no estuviere en el lugar del juicio, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones, mismas que deben ser previamente calificadas. Del pliego, el oferente de la prueba, deberá, al ofrecer la confesión, acompañar copia que, autorizada conforme a la ley con la firma del juez y la del secretario, quedará en el seguro del juzgado, sin oportunidad de que pueda ser conocida por el contrario del oferente."

Diversa circunstancia que también resulta agraviosa para una pronta y expedita impartición de justicia lo es que las personas que de ante mano saben que tiene un adeudo, ya que desde luego buscan protegerse, emplean formas ortodoxas y a veces incluso contrarias a derecho para intentar defender su patrimonio, así encontramos el hecho en que a presentarse un ejecutor del juzgado en busca del demandado, éste se oculta y no se presenta ante el, de tal forma que el actuario y el actor habrán de regresar en próxima ocasión, esto podrá suceder en diversidad de ocasiones, hasta que se encuentre al deudor o en su caso alguna persona a quien

habrá de dejársele citatorio para que el demandado espere la visita del actuario, conforme lo establece el artículo 1393 del Código de Comercio que señala:

"Artículo 1393.- No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos."

Dejando el citatorio se requerirá la existencia de alguna persona que viva en el domicilio para llevar a cabo el embargo y el emplazamiento y de no ser así pudiera incluso ser con un vecino, aplicado supletoriamente establecido por el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo esto difícilmente se da en la practica pues nadie se presta para ello:

"Artículo 535.- Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el

vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá en seguida al embargo."

Digno también de hacer mención respecto de la retardación, de la impartición de justicia lo es que la contraparte puede interponer en cualquier momento de la etapa procesal los recursos que conforme a la Ley puede proceder, y aún a sabiendas de que éstos no prosperaran los emplea bajo la argucia de que el actuar del juzgador le ha causado un perjuicio, lo cual desde luego repercute al entorpecer el curso normal del procedimiento, pues incluso hace funcionar una diversa instancia, y solo con el afán de dar un mayor tiempo para la resolución del asunto concreto.

Por último y aún cuando se haya fuera de la Ley, también existen circunstancias de hecho que retardan la impartición de justicia, como es que el demandado o algún tercero se oponga a la diligencia de embargo o al emplazamiento por la fuerza, en cuyo caso el actor deberá

solicitar al juzgador el empleo de los diversos medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, sin embargo esto desde luego implica un mayor tiempo en impartición de justicia pues habrá de darse cuenta al juzgador con el inconveniente, esperar su resolución e intentar nuevamente la diligencia.

Por todas estas circunstancias podemos concluir que en la aplicación práctica del procedimiento ejecutivo mercantil surgen medios que emplea el demandado para retardar la impartición de justicia en el desarrollo del mismo.

3.3.- LA PARTE AFECTADA ANTE LAS "TACTICAS DILATORIAS".

Es evidente que el procedimiento ejecutivo mercantil, mientras por una parte busca se retarde el procedimiento, por la otra generalmente el actor buscará que éste se lleve lo más rápidamente posible, así es como mediante argucias legales el demandado alarga la secuela procesal, a lo cual se le ha denominado "chicana", al respecto José Campillo Sáinz señala:

"Retardar la administración de Justicia mediante abusos de procedimientos es la práctica que se conoce con el nombre de "chicana". Uno de los peores vicios en que puede incurrirse en el ejercicio de nuestra profesión y de los más socorridos para hacernos objeto de burlas y acusaciones. Se piensa que el abogado que retarda innecesariamente un procedimiento, lo hace para elevar el cobro de honorarios, presionar al contrario y engañar al cliente sin que esté ejerciendo su función de servir a la justicia. La chicana es marrullería, triquiñuela o malicia. Una práctica que debe ser evitada y condenada como contraria a la dignidad y a los fines de nuestra profesión." ⁴³

Difícilmente el actor puede hacer algo por las "chicanas" hechas valer por su contrario, así habrá de tratar de agilizar en la medida de lo posible el procedimiento, mediante la tramitación de exhortos, la citación de testigos, etc., que aún cuando es obligación del juzgador definitivamente no las prueba algunas de las partes, difícilmente se llevarán a cabo y es por ello que la parte afectada por una "chicana", tratándose de los documentos podrá agilizar el trámite en cuanto la presentación del oficio para recabar la referida prueba.

Tratándose de los testigos y la confesional, también podrá verificar que éstos sean citados con el tiempo suficiente para que se permita desahogar la prueba

⁴³ Campillo Sáinz José, "Introducción a la Ética Profesional del Abogado", Editorial Porrúa, S. A., 3ª. Edición México 1997, p. 59,60.

en términos de Ley, por lo que respecta a las promociones frívolas e improcedentes presentadas por su contra parte, sólo podrá pedir al juzgador las deseche y si a caso solicitar se le aperciba para el caso de insistir en su actitud se le imponga una medida de apremio, lo cual queda a la facultad discrecional del juez.

Tratándose de las argucias en las notificaciones, el actor habrá de ingeniárselas a efecto de buscar llevar a cabo su diligencia de requerimiento de pago y en su caso embargo y emplazamiento, pues de no ser así no podrá iniciarse el procedimiento y el juzgador no fijará la litis, pues al no ser emplazado el demandado no operará ni siquiera en el juicio en rebeldía.

Por lo que respecta a la violencia que hace valer el demandado para impedir se cumpla con la determinación de juez, corresponderá al ejecutor el solucionar las divergencias que se susciten, conforme a lo señalado por el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que dispone:

"Artículo 539.- Cualquier dificultad ,suscitada en la diligencia de embargo no lo impedirá ni suspenderá; el actuario la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el juez."

Si bien es cierto el artículo preinserto concede facultades al actuario para allanar cualquier dificultad suscitada en la diligencia para no impedirla y suspenderla, lo cierto es que éste servidor público se concreta a señalar que el demandado realizó tal o cual hecho y que se opuso a la diligencia, ante ello el litigante tendrá que solicitar al juzgador se vuelvan a turnar los autos al executor adscripto al juzgado, apercibiendo al demandado para que en el caso de nueva oposición se le impondrá una medida de apremio, de las señalas por el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 73 que dispone:

"Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo

preinserto no refiere la forma de emplearse estas medidas de apremio, lo cierto es que el juzgador emplea primero la multa, posteriormente el auxilio de la fuerza pública, y sólo como último recurso el arresto, situación que desde luego acarrea el hecho de que se retarde más la impartición de justicia, pero que desafortunadamente la parte afectada no tiene ninguna defensa en contra de ello.

3.4.- LA ACTITUD DEL JUZGADOR FRENTE A LAS PROMOCIONES FRIVOLAS E IMPROCEDENTES.

En el procedimiento ejecutivo mercantil, el juzgador también desempeña un papel importante en la retardación de la impartición de justicia, que como hemos visto atendiendo al principio de inmediatez, este debe respetar los términos fijados por la Ley, salvo el caso en que esto no sea posible, lo que sucede generalmente ante las promociones frivolas e improcedentes que hace valer la parte contraria, así el Código de Comercio establece en el artículo 1082 lo concerniente a poderse cobrar las costas que se generen por este tipo de actitud al señalar:

"Artículo 1082.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de

condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado."

Resulta un tanto problemático el poder cobrar las costas judiciales y más aún las que se generan mediante la interposición de promociones frívolas e improcedentes, pues primero habrá de determinarse esto y posteriormente si origino gastos y costas, para establecer si una promoción es frívola e improcedente debemos estar a lo señalado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y al respecto a dicho que es facultad discrecional del juzgador el calificar la promoción.

"Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIII

Página: 4629

PROMOCIONES FRIVOLAS O IMPROCEDENTES,
CALIFICACION DE LAS (LEGISLACION DE PUEBLA).
El artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, establece en forma clara y terminante, que los tribunales no admitirán nunca peticiones notoriamente frívolas o improcedentes. Por tal

razón, son dichos tribunales los únicos facultados para decidir cuales son las promociones que adolecen de ese defecto y, en consecuencia, el auto por el cual no se admita una promoción que se considere frívola, no puede considerarse violatorio de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, a menos que se demuestre que la autoridad que lo dicto, lo hizo abusando de esa facultad legal. Por tanto, si en la interlocutoria que constituye el acto reclamado, se resolvió que no es de revocarse el auto que desecha el incidente de nulidad promovido por el quejoso, por estar arreglado a ley, o lo que es lo mismo, porque dicha promoción es frívola, y esta consideración no fue impugnada por el agraviado, alegando que la autoridad responsable abusa de la facultad de juzgar de la frivolidad de la promoción del incidente, esto es bastante para estimar que la responsable no incurrió en la violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 antes citados, y debe negarse en consecuencia, la protección federal solicitada.

Amparo Civil en revisión 4075/41. Rodriguez David P. 24 de agosto de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Ahora bien el Código de Comercio no establece una disposición específica sobre el actuar del juzgador ante las promociones frívolas e improcedentes, por lo que una vez más hemos de acudir al Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria, que en su artículo 72 refiere:

"Artículo 72.- Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes;

los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación."

Como se puede apreciar del artículo 72 preinserto el juzgador al recibir una promoción frívola e improcedente la desechará obviamente fundando y motivando su determinación, no teniendo mayor recurso que poder hacer valer, salvo el caso de dar intervención al C. Agente del Ministerio Público adscripto al juzgado para que este determine si existe alguna conducta que pueda constituir un ilícito, conforme lo establece el artículo 231 del Código Penal que señala:

"Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

1.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley."

Cabe señalar que si bien es cierto existe como alternativa el iniciar una averiguación previa y propiamente un juicio de naturaleza penal en contra de quienes promueven insidiosamente para retardar el procedimiento, también lo es que en la práctica poco se da, pues desde luego ello genera un gasto extra para el actor que ya de por sí se haya incluso afectado en su patrimonio al intentar cobrar al demandado.

Ante ello resultaría prudente el permitir la utilización de medidas de apremio al juez, para los litigantes que se conduzcan con temeridad y mala fe al interponer promociones frívolas e improcedentes, lo que desde luego traería consigo que este tipo de actuar disminuyera.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTAS PARA UNA MEJOR REGULARIZACION EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL

4.1.- SITUACION REAL DEL DEUDOR DE UN TITULO DE CREDITO.

El deudor de un título de crédito, con independencia del acto que le haya dado origen, indiscutiblemente que ha recibido el valor con el que este a su vez se obliga bien sea en las formas convencionales de cheque, pagaré o letra de cambio, cabe señalar que en la actualidad la letra si no ha caído en desuso esta es menos empleada que los pagarés y los cheques, en especial por el hecho de que solo pueden cobrarse los intereses legales.

Es común en la práctica el encontrarse con dos tipos de personas, que son deudoras de un título de crédito, quienes no pueden pagar por su situación económica y quienes teniendo la posibilidad de cubrir su adeudo no lo hace, sin embargo y a pesar de la buena fe de algunos deudores que no pueden cubrir su adeudo, en definitiva el acreedor es el menos culpable de

esta situación, así queremos señalar que el deudor tiene la obligación de cubrir el adeudo, pues como hemos referido al firmar un título de crédito se obliga por la cantidad en el señalada, ahora bien, de acuerdo con nuestra Legislación Mercantil, el deudor tratándose de un juicio ejecutivo mercantil sólo podrá poner como excepciones las referidas en el artículo 1403 del Código de Comercio que señala:

"Artículo 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II.- Fuerza o miedo;

III.- Prescripción o caducidad del título;

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V.- Incompetencia del juez;

VI.- Pago o compensación;

VII.- Remisión o quita;

VIII.- Oferta de no cobrar o espera;

IX.- Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental".

Sin embargo si se trata de un título de crédito, las excepciones que podrá hacer valer el demandado serán las derivadas del artículo 8º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece:

"Artículo 8.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tengan el demandado contra el actor".

En atención a las excepciones y defensas que pueda hacer valer el demandado encontramos las de incompetencia que podrán darse por razón de la cuantía, que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civiles en su Título especial denominado de la justicia de paz conocerán los jueces en materia civil cuando el monto del negocio sea menor de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tratándose de la competencia por territorio, esta se dará en función de la jurisdicción del juez, es decir dependiendo del ámbito territorial donde pueda desempeñar sus funciones, lo cual también se dará para la materia y grado, es decir que no podrá conocer un juez de arrendamiento, familiar o uno superior como en el caso del Tribunal de Alzada.

De darse algunos de los supuestos referidos, el demandado podrá excepcionarse por la incompetencia del Juez.

Tratándose de la falta de personalidad esta se dará cuando quien demande no tenga capacidad de ejercicio, o bien carezca de su legítimo representante, sea ajeno al litigio, al respecto Niceto Alcalá-Zamora señala:

"Alcalá-Zamora critica la expresión "falta de personalidad" porque, a su juicio, no comprende todos los aspectos que se deben tomar en cuenta para limitar el concepto de parte. Tales aspectos, para el procesalista hispano, son los siguientes: 1) "falta de capacidad para ser parte, cuando alguno de los litigantes no posea capacidad jurídica"; 2) "falta de capacidad procesal, cuando cualquiera de los contendientes no tenga capacidad de obrar y no esté debidamente representado para comparecer en juicio"; 3) "falta de legitimación, cuando quien disfrute de las dos capacidades precedentes sea ajeno al litigio, es decir, carezca de título para demandar o ser demandado", y 4) "vicios relativos a la postulación, cuando en ordenamientos que exijan la representación mediante procurador o la asistencia de abogado, o bien ambas, no concurra cualquiera de ellas o sean defectuosas". Aunque estimamos que la crítica es fundada y el deslinde formulado por el autor citado es preciso, también estimamos que una interpretación amplia de la expresión "falta de personalidad", puede permitir que, a través de la excepción así denominada, se cuestionen los cuatro aspectos enunciados por Alcalá-Zamora".⁴⁴

Si el demandado optare por defenderse argumentando que la firma que aparece en el documento no es del, esto origina exclusivamente que como medio de prueba pueda ofrecerse la pericial, caligráfica, grafoscópica, grafométrica,

⁴⁴ Citado por: Ovalle Favela José, Op. Cit. p. 81.

con la cual se determinará si la firma que aparece en el documento base de la acción pertenece o no al demandado, cabe señalar que si de las pruebas periciales ofrecidas por las partes existe contradicción, el juez habrá de nombrar un perito tercero en discordia quien determinará si la firma corresponde o no al demandado.

La falta de representación o de facultades de quien suscribió el documento base de la acción a nombre del demandado, se halla limitado por lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone:

"Artículo 11.- Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8° contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan".

A simple vista puede parecer que esta excepción que puede alegar el demandado se puede prestar para innumerables fraudes, sin embargo debemos entender que el espíritu de la Ley lo es, en el sentido de que si una persona firma como representante de la empresa aun cuando esta no tenga tal carácter, deberá hacerse responsable la empresa pues de lo

contrario se estaría dejando en un estado de indefensión al acreedor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse a esta circunstancia ha señalado:

"Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 15 Cuarta Parte

Página: 55

TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES CONTRA LOS. La interpretación correcta de los artículos 8o., fracción III, y 11, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite establecer que la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de aquél que se ostente como representante o autorizado, debe ser previa o contemporánea a la suscripción del título de crédito; y que esta misma calidad deberán tener los actos positivos y las omisiones graves de aquéllos que hagan creer que un tercero tiene facultades para suscribir títulos en su nombre. Es decir, para que opere la excepción prevista por el artículo 8o. en su fracción III, se requiere que quien hubiere suscrito un documento presentado como base de la acción cambiaria, en el momento de hacerlo carezca de autorización del demandado; y conforme al artículo 11, éste no podrá acogerse a tal excepción cuando hubiera dado lugar a creer, por actos u omisiones previos a la suscripción del título, que quien lo hace es su representante.

Amparo directo 2397/68/1a. Crédito Mexicano, S. A. 12 de marzo de 1970. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela".

Tratándose de la fracción IV del artículo 8º que analizamos, se encuentra la incapacidad al suscribir un título, lo que a nuestro parecer también puede ser subsanada, pues

como hemos visto existirá la buena fe del acreedor, consecuentemente deberá acreditarse que el acreedor sabía de la minoría de edad al momento de celebrarse el acto jurídico, pues de lo contrario pudiera ser este fácilmente engañado.

La omisión de algún requisito o mención en los títulos, que constituyen la formalidad del acto jurídico, serán indispensables, de tal forma que si un pagaré no contiene la leyenda de serlo, no lo será puesto que ello constituye una de las formalidades señaladas por la Ley, asimismo no se podrá alegar que un cheque lo es, si este no cumple con los requisitos legales correspondientes y en consecuencia prosperará la excepción.

La alteración del documento generalmente se da tratándose los pagarés, de tal forma que cuando el documento es suscrito, en el apartado referente a los intereses se le pone cero o bien se deja en blanco, y una vez firmado y en su caso atrasado el deudor en supago se le agrega un uno al cero o bien simplemente se llena el espacio de los intereses con el porcentaje que se quiera, sin embargo esto resulta difícil de comprobar toda vez que el documento es único y se encuentra en poder del actor, sin embargo de comprobarse la alteración subsistirá la obligación de pagar en términos del texto original, conforme lo establece el artículo 13 del Código de Comercio que señala:

"Artículo.13.- En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes."

La no- negociabilidad del título de crédito se dará en función de aquellos nominativos que en su texto los contengan, sin embargo y aún cuando tenga la leyenda de no negociables podrán ser transmisibles conforme a una cesión ordinaria, en cuyo caso deberá de comprobarse para efectos en que prospere la acción intentada por el actor.

La excepción de pago parcial, tendrá sus efectos en función de la anotación que se haga al reverso del título de crédito ó bien conforme a depósito que se haga en el Banco de México para liberarse de la obligación.

La cancelación o suspensión de pago, de un título por sentencia de juez, traerá como consecuencia que el mismo no sea pagado, ello en atención a la lógica jurídica de que no debe de ser cubierto un pago que ha sido cancelado por una sentencia que ha quedado firme, o bien que se le ha otorgado los efectos de una suspensión por orden de un juez.

Por lo que se refiere a la prescripción y a la

caducidad estas se darán la primera de ellas cuando no se ejercite un derecho dentro del tiempo señalado por la Ley y la caducidad cuando por un defecto de formalidad no nace el derecho cambiario, así la caducidad se dará cuando se omitan algunas de las formalidades establecidas por la Ley para ejercer el derecho y la prescripción se dará cuando ya no se pueda demandar en vía de acción cambiaria conforme lo señala Miguel Martínez y Flores:

"La caducidad impide que nazca el derecho en virtud de que no se llenaron las formalidades exigidas por la Ley; en cambio, en la Prescripción se pierde el derecho, en este caso la acción cambiaria, porque no se ejercitó en el término que la Ley lo establece".⁴⁵

Por último sólo queremos dar una breve definición de caducidad, que nos proporciona el maestro Angel Guerrero Linares al referirse a la caducidad:

"La pérdida de un derecho como consecuencia legal de un acto del titular".⁴⁶

Las personales que tenga el demandado contra una determinada persona, así Rafael de Pina Vara señala:

"Las excepciones personales tienen la

⁴⁵ Martínez y Flores Miguel, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S. A., 1ª. Edición, México 1980, p. 105.

⁴⁶ Guerrero Linares Angel, "Estudios Jurídicos" que en homenaje a Antonio de Ibarola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la universidad Nacional Autónoma de México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª. Edición, p. 123, México 1996.

peculiaridad de que sólo pueden oponerse a determinada persona, no en razón de su carácter de tenedor del título, sino en virtud de la especial relación en que se encuentra respecto al deudor demandado. "Competen contra una persona como tal y no como poseedora del título, y son independientes de las relaciones cambiarias formales a cuya existencia permanecen extrañas".⁴⁷

4.2.- LA NECESIDAD DE REFORMAR LO CONCERNIENTE AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

El derecho mercantil como parte fundamental de la vida económica de nuestro país, se ve en la necesidad al igual que todo el derecho de irse modificando y actualizando para responder a la realidad social existente, y es por ello que consideramos que el procedimiento ejecutivo mercantil debe ser reformado a efecto de dar cabal cumplimiento a sus objetivos

En el juicio ejecutivo mercantil, siempre se ha buscado que el procedimiento sea ágil y oportuno sobre todo por el hecho de que los títulos ejecutivos constituyen una forma de dar capital al comercio, lo cual de no ser así perjudicaría las relaciones comerciales del acreedor, de tal forma que al verse sin el efectivo suficiente puede incluso

⁴⁷ De Pina Vara Rafael, Op. Cit. p. 326.

llegar a tener graves perjuicios como pudieran ser el pago de intereses o incluso enfrentar un procedimiento por no contar con el capital suficiente para cubrir sus obligaciones.

Es indiscutible que en la vida económica de nuestro país se requiere de una pronta impartición de justicia, pues de ello dependerá el que se puedan realizar diversas transacciones de naturaleza económica, tratándose de procedimiento ejecutivo mercantil, pues ello constituye el disponer de efectivo para emplearlo como mejor le plazca a los comerciantes.

Si tomamos en consideración que tratándose de un título de crédito se presupone que el deudor recibió el valor de lo que consigna el referido documento, lo justo es que este lo pague y ni siquiera debería de existir el procedimiento si existiera buena fe, pero desafortunadamente el procedimiento surge ante la morosidad de incumplimiento por parte del deudor, quien al dejar de cumplir su obligación hace necesaria la instancia judicial, pues de otra forma el acreedor difícilmente podrá obtener su dinero.

Atento a las anteriores circunstancias y en especial al hecho de que el procedimiento judicial tiene diversas peculiaridades que pueden retardar la impartición de justicia, a las cuales ya nos hemos referido en el capítulo anterior,

consideramos debe de haber una reforma que haga más sencillo, rápido y eficiente el procedimiento pues de ello depende no sólo que el actor pueda cobrar su dinero sino que exista un mayor fluido de capitales, lo que desde luego activa la vida económica de nuestro país.

Así hemos creído conveniente el proponer algunas reformas a la Ley que aún cuando modestas consideramos pueden ser de vital importancia para el procedimiento y desde luego para la impartición de justicia, las cuales expondremos a continuación.

4.3. PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY.

En el presente apartado nos atreveremos a señalar algunas propuestas de reforma a la Ley a efecto de que esta pueda cumplir con el principio constitucional de que la justicia debe de ser pronta y expedita, de tal forma que después de analizar el procedimiento ejecutivo mercantil consideramos fuera pertinente implementar en la Ley las siguientes reformas:

Tratándose del requerimiento de pago, en su caso embargo y del emplazamiento, la diligencia debiera ser única de tal forma que ya no se dejará citatorio al deudor o

representante legal de la empresa tratándose de la persona moral, si no que desde la primera búsqueda se ordenará entender la diligencia con la persona que se encontrará en el domicilio, y a falta de ello con un vecino próximo.

Con lo anterior, se evitaría que el actor y actuario del juzgado dieran tantas vueltas que resultan a veces inútiles y engorrosas, al mismo tiempo se evitaría cuestiones de hecho como son que en muchas ocasiones los demandados sabedores que van enfrentar un procedimiento judicial se esconden para ganar un poco más de tiempo.

Tratándose de las pruebas consideramos que cuando exista la necesidad de girarse un oficio a cualquier autoridad, solicitándosele un informe o copias certificadas, debe de apercibirsele para que el titular dé contestación en un plazo no mayor de cinco días hábiles, bajo la pena de hacer efectiva una medida de apremio que el juez considere.

Con lo anterior estaríamos evitando cuestiones de hecho como son que la autoridad por negligencia olvida dar contestación a estos oficios o bien lo hace en forma muy tardía, siendo incluso a veces necesario el girar un oficio recordatorio, lo cual desde luego también se evitaría.

Por lo que respecta a la prueba testimonial, debiera

de corresponder a las partes el presentar a sus testigos, sin embargo y a efecto de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, el juzgador debe de poner a su disposición de las partes los citatorios respectivos, para que en el caso de inasistencia injustificada se le haga efectiva una medida de apremio consistente en multa o arresto, lo cual también será a discrecionalidad del juzgador.

Con lo anterior se buscaría que los testigos asistieran a la audiencia en la fecha requerida y que las partes auxiliaran al órgano jurisdiccional llevando el citatorio, y al mismo tiempo obligaría al testigo acudir sopena, de aplicarse una medida de apremio para el caso de inasistencia.

Para el caso de enfermedad tanto en la confesional de algunas de las partes o bien en la testimonial, debiera de permitirse por una sola ocasión y en las subsecuentes debiera de acudirse al domicilio del enfermo a desahogar la prueba pertinente, siendo este el obligado hacer del conocimiento del juzgador que sigue padeciendo la enfermedad, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a efecto de que las partes se enteren puedan acudir al desahogo en el domicilio del testigo o de la parte.

Asimismo consideramos conveniente que debe de dotarse de facultades al juzgador para que pueda imponer las

medidas de apremio que juzgue convenientes, tratándose de promociones frívolas e improcedentes, sin necesidad de la existencia de un apercibimiento, puesto que quien promueve con el afán de retardar el procedimiento solo denota su mala fe y la temeridad con que se conduce, asimismo podrá incluso duplicarse la medida de apremio en caso de persistir el promovente en su actitud, dando inmediatamente vista a al agente del ministerio para que este manifieste lo que a su representación convenga.

Por último y para el caso de oposiciones al embargo ó al desalojo cuando se trata de un bien inmueble, deberá de girarse oficio cuando así lo requiera el actor para que la Secretaría de Seguridad Pública proporcione los elementos de su corporación que el juez estime convenientes dada su experiencia y particularidades de cada caso para que vigile en todo momento se cumpla la orden del juez y no se permita disturbio alguno en la práctica de la diligencia.

Esto ayudará al cumplimiento de los fines del procedimiento y en específico al mercantil ya que ante esta garantía jurídica pueda acudir confiadamente a ejecutar su derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho mercantil, ha formado parte de la historia del ser humano incluso desde la antigüedad ya se encontraban vestigios del derecho mercantil y de los títulos de crédito.

SEGUNDA.- Por título de crédito se entiende el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna siendo los que traen aparejada ejecución el cheque, pagaré y letra de cambio.

TERCERA.- El juicio ejecutivo mercantil con motivo de las reformas de 24 de mayo de 1996 ha permitido dar mayor prontitud y exactitud a la impartición de justicia, sin embargo faltan cosas por hacer para alcanzar esa meta tan anhelada.

CUARTA.- Nuestra Constitución establece los principios de inmediatez, audiencia y legalidad en la impartición de justicia, por lo que el procedimiento ejecutivo mercantil debe ser acorde a la realidad social de nuestro país

QUINTA.- El ciudadano en ejercicio de su garantía de seguridad jurídica somete su derecho de acción ante el órgano jurisdiccional a efecto de llevar a cabo el juicio ejecutivo

mercantil con el fin de recibir el pago de las prestaciones que en este se reclaman, en virtud de la obligación que el demandado adquirió por la suscripción de títulos de crédito.

SEXTA.- Conforme a la vigente legislación mercantil, y particularmente procesal el demandado emplea diversos medios para retardar la impartición de justicia lo cual logra sin perjuicio alguno.

SEPTIMA.- El actor ante el uso de tácticas dilatorias conocidas como "chicanas", no puede más que solicitar sean desechadas, y el juzgador solo podrá desecharlas, pues ni siquiera puede utilizar alguna medida de apremio para evitar esta actitud del demandado.

OCTAVA.- A efecto de agilizar el procedimiento ejecutivo mercantil, cuando exista la necesidad de girar un oficio a alguna autoridad para que remita algún informe o copias certificadas deberá concedérsele un plazo de cinco días hábiles y apercibirsele para que en caso de no hacerlo dentro del término se le impondrá la medida de apremio que el juez determine.

NOVENA.- Tratándose de la prueba testimonial, esta será a cargo de las partes y sólo en caso de manifestar imposibilidad de presentarlos se les concederá un citatorio a

estas en el que se aperciba al testigo para el caso de inasistir a la audiencia respectiva, quedando a cargo de las partes el diligenciarlo, puesto que se supone a ellas interesa el desahogo de esa prueba.

DECIMA.- Tratándose de la diligencia de requerimiento de pago, en su caso embargo y emplazamiento, debe omitirse el dejar citatorio pudiéndose entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio y a falta de esta con el vecino más próximo, debiendo de apercibirsele para que en caso de negativa se le imponga una medida de apremio que dicte el juzgador en forma discrecional, o en forma comparativa como lo establece el artículo 720 del código de procedimientos civiles para el estado de México el cual hace mención que cuando se encontrare cerrada la casa o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía para hacer respetar la determinación judicial, y hará que en su caso, sean rotas las cerraduras para poder practicar el embargo de bienes muebles que se hayan dentro de la casa.

DECIMA PRIMERA.- Debe facultarse al juez para imponer cualquier medida de apremio, a quien realice promociones frívolas e improcedentes, pudiendo incluso duplicar la sanción en caso de reincidencia.

DECIMA SEGUNDA.- Debe de permitirse el auxilio de la fuerza pública para la primera diligencia de embargo y en su caso de lanzamiento cuando se trate ya de una adjudicación de un bien inmueble, desde el auto que las ordena, a efecto de que se de cabal cumplimiento a lo decretado por el juzgador, lo cual permitirá dar mayor celeridad al procedimiento.

DECIMA TERCERA.- A efecto de que el ciudadano tenga mayor certeza jurídica es necesario reforzar aspectos del juicio ejecutivo mercantil, tendientes al cumplimiento de su cometido, siendo de orden público dichos aspectos, dado la abundancia de dichos juicios.

DECIMA CUARTA.- La adopción de medidas tendientes a reforzar el trámite del juicio ejecutivo mercantil traerá como consecuencia que la ciudadanía recupere la credibilidad y confianza en sus autoridades judiciales, trayendo como consecuencia una estabilidad social en nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-BIALOSTOSKI SARA, "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO", EDITORIAL PAX-MEXICO, LIBRERÍA CARLOS CESARMAN, S.A. 6ª. EDICION, MEXICO 1973.
- 2.-BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO ALBERTO, "NOTAS SOBRE EL HISTORICO DEL DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL TECNOS, MADRID 1971.
- 3.-BURGOA IGNACIO, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", EDITORIAL PORRUA, S. A., 21ª. EDICION, MEXICO 1988.
- 4.-CERVANTES AHUMADA RAUL, "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", EDITORIAL HERRERO, S.A. 11ª. EDICION, MEXICO 1979.
- 5.-CAMPILLO SAINZ JOSE, "INTRODUCCION A LA ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO", EDITORIAL PORRUA, S. A., 3ª EDICION, MEXICO 1997.
- 6.-DE PINA VARA RAFAEL, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, 5ª. EDICION, MEXICO 1992

7.-DE LA CUEVA MARIO, "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", EDITORIAL PORRUA, 12ª. EDICION, MEXICO 1991.

8.- ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000", EDITADO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION, MAYO 1995. P. 19.

9.- GOMEZ LARA CIRPIANO, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES, 1ª. EDICION, MEXICO 1987.

10.-GUERRERO LINARES ANGEL, "ESTUDIOS JURIDICOS" QUE EN HOMENAJE A ANTONIO DE IBAROLA AZNAR PRESENTA EL COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1ª. EDICION, MEXICO 1996.

11.- JIMENEZ SANCHEZ GUILLERMO, "DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL ARIEL, 2ª. EDICION, BARCELONA ESPAÑA 1992.

12.- MARGADANT S. GUILLERMO F., "DERECHO ROMANO", EDITORIAL ESFINGE, S.A. 5ª EDICION, MEXICO 1974

13.- MANTILLA MOLINA ROBERTO, "TITULOS DECREDITO CAMBIARIOS", EDITORIAL PORRUA, 1ª. EDICION, MEXICO 1987.

14.- MATEOS ALARCON MANUEL, "ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL", EDITORIAL MACABSA, S.A DE C.V., MEXICO 1991,

15.- OVALLE FAVELA JOSE, "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V., 2ª. EDICION, MEXICO 1987.

16.- PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, 19ª. EDICION, MEXICO 1990.

17.- TENA FELIPE DE JESÚS, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, 14ª. EDICION, MEXICO 1974.

18.- RAMIREZ VALENZUELA ALEANDRO, "INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL", EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V., 5ª. EDICION, MEXICO 1998.

19.- SUPINO DAVID, "DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL LA NUEVA ESPAÑA MODERNA, 1ª. EDICION, MEXICO 1976.

20.- MARTINEZ Y FLORES · MIGUEL, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL PAX-MEXICO, LIBRERÍA CARLOS CESARMAN, S. A., 1ª. EDICION, MEXICO 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

1.- "CODIGO DE COMERCIO". EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V., MEXICO 1996.

2.- "LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V., MEXICO 1996.

3.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES" PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V., MEXICO 1998.

4.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V., MEXICO 1996.